

INE/CG993/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA, OTRORA CANDIDATO A LA ALCALDÍA DE CUAJIMALPA DE MORELOS, CIUDAD DE MÉXICO, POSTULADO POR LA COALICIÓN “POR LA CDMX AL FRENTE” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/554/2018/CDMX

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/554/2018/CDMX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normativa electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el Lic. Horacio Duarte Olivares, representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) Se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el Lic. Horacio Duarte Olivares, representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del C. José Gonzalo Espina Miranda, otrora candidato a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, postulado por la coalición “Por la CDMX al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, respecto de probables hechos que a su consideración podrían constituir violaciones a la normativa electoral en materia de fiscalización.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se señalan a continuación:

“ (...)

A nombre del partido que represento y con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 párrafo segundo, Base II, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 6, 30, 35, 44, 442, 445, 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 199, 219 numeral 2 y 224, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización; 27, 29, 30, 34, 35, 36, 37 38, 39, 40 y, 41 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, VENGO A PRESENTAR FORMAL QUEJA ELECTORAL EN MATERIA DE FISCALIZACION en contra del C. JOSÉ GONZALO ESPINA MIRANDA, candidato a Alcalde de Cuajimalpa de Morelos por la coalición que lo postula "POR LA CIUDAD DE MÉXICO AL FRENTE", así como a los coaligados, Partido Acción Nacional "PAN", Partido de la Revolución Democrática "PRD" y Movimiento Ciudadano "MC", por REBASAR EL TOPE DE GASTOS, p4 CAMPAÑA, DETERMINADO MEDIANTE ACUERDO IECMJACUCG-022/2018 EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Se considera que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, debe verificar si los gastos erogados por el candidato denunciado, en su campaña para acceder a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, en la Ciudad de México, a la fecha ha rebasado el tope establecido de los gastos de campaña aprobado por la Autoridad Electoral en la Ciudad de México, como se describe en los hechos narrados en el capítulo correspondiente, y debidamente demostrado con las pruebas aportadas dentro del procedimiento de queja que se inicia:

Así, en cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se señala lo siguiente:

- I. *Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante: LIC. HORACIO DUARTE OLIVARES, en calidad de representante del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo que suscribe al final del presente recurso y firma para debida constancia legal.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/554/2018/CDMX**

II. *Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso a quien en su nombre las pueda oír y recibir: El domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, es el inmueble marcado con el número 100 de Viaducto Tlalpan, esquina Periférico Sur, anexo del edificio A planta baja, en la representación de MORENA ante el Consejo General del INE, colonia Arenal Tepepan, delegación Tlalpan, Ciudad de México, código postal 14610.*

Autorizo en los más amplios términos que en derecho proceda a los CC. Gloria Angélica Rangel Vargas, Jaime Miguel Castañeda Salas, Israel Flores Hernández, Citlalli Rabadán Malda, Jorge Mejía Rosales, Alejandro Viedma Velázquez, Israel de la Cruz García, Gema del Carmen Cortés Hernández, Mónica Aparicio Angeles, Julio Colín Mendoza, José Luis Carrillo Becerril, Julio Cesar Cruz Damián, Adrián Sánchez López, José de Jesús Ramírez Gutiérrez, Thalia Carmona Madrigal y Rafael Estrada Cano.

III. *La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia.*

1.- *El 28 de agosto de 2018, el Consejo General de ese Instituto emitió la Resolución INE/CG386/2017, mediante el cual resolvió ejercer la facultad de atracción para ajustar, a una fecha única, la conclusión del periodo de precampañas, así como para establecer las fechas para la aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018.*

2.- *El 06 de octubre de 2017, el Consejo General del IECM emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018*

3.- *Por acuerdo IECM/ACU-CG-022/2018 aprobado en sesión pública en fecha 31 de enero de 2018, el Consejo General del IECM determinó el tope máximo de gastos de campaña para los candidatos a ocupar el puesto de Alcaldes de la demarcación de Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México, estableciendo como monto máximo la cantidad de **\$422,783.11 (Cuatrocientos veintidós mil, setecientos ochenta y tres pesos 11/100 M.N.)**.*

4.- *Las campañas electorales para contender a Alcalde de Cuajimalpa de Morelos de la Ciudad de México, dieron inicio el 29 de abril para concluir el día 27 de junio, ambas datas de 2018.*

5.- *Específicamente, el candidato José Gonzalo Espina Miranda, como consecuencia de su campaña electoral para contender al puesto de Alcalde de*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/554/2018/CDMX**

la demarcación Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México, ha desarrollado diversas actividades para promover la obtención del voto a su favor, para lo cual ha echado mano de diversos mecanismos propagandísticos que redundan en gastos erogados por dicho candidato, correspondientes a: gastos de propaganda, gastos operativos, gastos de propaganda en medios impresos, contratación de agencias y servicios personales de mercadotecnia y publicidad electoral entre otros rubros que la legislación en materia de fiscalización estima como concernientes a gastos de campaña que necesariamente deben ser contabilizados como tales.

Por lo tanto, es notorio que el C. José Gonzalo Espina Miranda candidato a Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos en la ciudad de México en el Proceso Ordinario 2018-2024, ha violado el Tope de Gasto de Campaña Electoral, y pretende mediante diversas maniobras, lo siguiente:

*a) Engañar a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, reportando gastos inferiores a los ejercidos, hecho que se sanciona incluso con la pérdida del registro como candidato. Esto, porque en su Reporte de Ingresos y Gastos, contenido en el "**FORMATO "IC-COA"- INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 PERIODO 1 (ETAPA NORMAL)**" de fecha 01 de junio de 2018, no reporta todos los gastos en tiempo real en su proceso de campaña, y que en breve aportaremos pruebas.*

Es importante considerar los elementos que integran los Topes de Gasto de Campaña, y que se encuentran enumerados en la Ley; por ello solicitamos a la Comisión de Fiscalización del H. Consejo General considere dentro del Tope de Gasto de Campaña del C. José Gonzalo Espina Miranda no solo los gastos que reporta a la Unidad técnica de Fiscalización en su informe al cual está obligado reportar, sino también aquellos que ahora presentamos, pues no aparecen reportados en dicho reporte. En breve aportaremos información adicional al respecto.

Para efectos de "describir las circunstancias de modo tiempo y lugar que, entrelazadas entre sí, hagan verosímil /a versión de los hechos denunciados" (artículo 29 numeral 1 fracción IV, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización), a continuación, se explica la:

METODOLOGÍA DE LA RECOPIACIÓN PROBATORIA:

Militantes y simpatizantes de MORENA, enviaron a esta representación diversas evidencias de eventos y propaganda, recopilada en los eventos públicos y las actividades del candidato a Alcaldía de la demarcación Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México José Gonzalo Espina Miranda

de la coalición que lo postula "**POR LA CIUDAD DE MÉXICO AL FRENTE**", a partir de que comenzó la campaña electoral del denunciado.

Esta representación se dio a la tarea de sistematizar dichas evidencias y estudiar los gastos que de ellas se derivan, generándose de esa manera las pólizas de cada evidencia, como se relaciona en las carpetas que se adjuntan. Las pólizas se elaboraron, de manera similar a la forma en que se hacen los registros contables en el Sistema Integral de Fiscalización de ese Instituto; es decir, se colocó la evidencia del gasto y se cuantificaron los conceptos, agregándose un precio a cada elemento propagandístico.

Así, cada imagen proporcionada por los militantes y simpatizantes, tiene una relación de elementos de propaganda, así como el dato de las cantidades de dichos elementos, un precio propuesto que es de los más bajos del mercado; la póliza entonces, es la sumatorio de los precios y las cantidades de cada elemento propagandístico, visible en dicha imagen.

Del mismo modo, se han documentado los gastos del propio candidato a Alcaldía de la demarcación Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México José Gonzalo Espina Miranda de la coalición que lo postula "**POR LA CIUDAD DE MÉXICO AL FRENTE**", que ha reportado ante la propia autoridad electoral a través de los informes de gastos enterados en el Sistema Integral de Fiscalización, que también se encuentran debidamente relacionados en la carpeta en donde se encuentran los testigos y evidencias a través de los cuales se demuestra que fueron realizados los gastos de campaña por los conceptos precisados y que también se acompañan.

Cabe mencionar que constituye información pública los reportes de ingresos y gastos de los candidatos y partidos políticos que se integran en el SIF por la autoridad electoral y que es de consulta abierta a través del "FORMATO "IC-COA"- INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 PERIODO 1 (ETAPA NORMAL)", que fue consultable en el portal del INE en la liga [https://utf.inc.mx/sif/transparencia/app/transparenciaPublico/consulta?execution=el s](https://utf.inc.mx/sif/transparencia/app/transparenciaPublico/consulta?execution=el%20s%20), en términos de los artículos 404 y 405 del Reglamento de Fiscalización, de donde se aprecian los gastos por los rubros que se cuantifican con los gastos de campaña del candidato denunciado, con corte al 28 de mayo de 2018, que a continuación se detallan:

[imágenes]

Con ello se demuestra que al día de hoy el rebase de tope de los gastos de campaña erogados por el candidato son mucho mayores y constituye un indicio para dudar de que se hayan reportado la totalidad de gastos realizados por el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/554/2018/CDMX**

candidato denunciado, pues generalmente en la etapa final de las campañas electorales se hacen mayores gastos para lograr la obtención del voto de los electores, y lo que se presenta como evidencia tiene un corte sólo al 28 de mayo de 2018 sin contabilizar los que después de esa fecha lógica y necesariamente tuvo que haber realizado el candidato, cuando menos por otro tanto igual, si tomamos en cuenta que desde dicho momento han transcurrido casi un mes.

Los rubros que han sido considerados para los efectos de esta queja son los siguientes:

*Gastos
Propaganda*

Que comprenden:

Los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda y otros similares. Los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.

Operativos de la campaña

Los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

*Propaganda en diarios,
revistas y otros medios
impresos*

*De producción de los
mensajes para radio y
televisión*

Los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

La metodología en la presentación de las evidencias y de la queja en sí misma, atiende a los conceptos de gastos de campaña, catalogados en el artículo 199 del Reglamento de Fiscalización:

[texto]

IV. Las imágenes, entonces, dan cuenta de las circunstancias de modo, puesto que en ellas se aprecian indudablemente, los gastos que se contabilizan. Asimismo, cada imagen cuenta con la liga de la que provienen, así como los datos de la fecha de la publicación y el lugar en que se tomó la imagen, con lo que se fijan las circunstancias de tiempo y lugar; todo lo cual hace verosímil las

relación lógico-jurídica entre los hechos narrados y las disposiciones legales aplicables, conforme al material probatorio aportado.

La inspección que haga esa Investigadora, de las páginas que se relacionan en cada evidencia que se encuentra glosada en las carpetas anexas, dará cuenta de la existencia real y publicada por el denunciado, de cada uno de los eventos y de cada elemento propagandístico que fue cuantificado; no existe ni un solo elemento que no haya sido tomado en cuenta, como tampoco ninguno que no aparezca en imagen, como se muestra en seguida, además de una explicación del contenido de cada póliza, agregándose en una columna adicional, la normatividad violada.

[tablas]

No debe pasar inadvertido que, las evidencias catalogadas en pólizas, son imágenes de las publicaciones hechas por el mismo denunciado, a través de sus redes sociales y que, no se endereza la queja por infracciones en materia contencioso electoral, sino en contra del exceso en los gastos de campaña, así como por la falta de registro y comprobación, por parte del denunciado y partidos.

[tablas]

La suma de los gastos evidenciados a través de las imágenes y sus respectivas pólizas, precisados en la carpeta que se ofrece como prueba y que se acompañan a este escrito, debidamente relacionados en formato Excel y presentado en formato PDF en los cuales se hace una relación sucinta y detallada de cada uno de los montos que se aprecian en los testigos que se acompañan, y que sumándolos se llega a un gran total por la cantidad de \$ 1,748,419.71 (UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL, CUATROCIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS 71/100 M.N) cantidad que supera en MÁS DE TRES VECES al tope de gastos de campaña para Alcalde de la demarcación Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México.

Si, según se ha dicho, el tope de gastos de campaña se fijó en la cantidad de \$422, 783.11 (Cuatrocientos veintidós mil, setecientos ochenta y tres pesos 11/100 M.N.), y los gastos evidenciados en la carpeta que se adjunta, exceden esa cantidad, entonces es inconcuso que existe un rebase de topes de campaña, por casi el 313.55% (por ciento) del tope autorizado.

[gráfica]

Más todavía, porque es probable bajo presunciones humanas, que tales cantidades NO HAYAN SIDO REGISTRADAS ante el Sistema Integral de

Fiscalización, precisamente por el rebase de tope de gastos. Es decir, ningún candidato o partido político o coalición en su sano juicio, va a reportar aquellos gastos que acreditan que se gastó más de lo permitido por la normativa.

Entonces, se tiene asimismo la violación a los artículos 219 apartado 2 y 226 del Reglamento de Fiscalización:

[texto]

En este sentido, es remotamente probable que el candidato y el referido partido, hayan comprobado algunos de los gastos que se registran en la carpeta que se presenta como anexo; pero indudablemente que no han sido reportados todos, en cantidad y precio.

En ese orden de ideas, se considera que resultan verosímiles los hechos que se narran, dado que, con los medios de convicción aportados, se acredita que el ciudadano José Gonzalo Espina Miranda como candidato a Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, estuvo presente en los lugares, fechas y eventos que se indican en los testigos, temporalidad dentro de la cual se encuentra previsto el periodo de campaña para dicho cargo público. Además, en todas y cada una de las imágenes insertas, se revela propaganda que genera gastos de campaña, incluyendo el reparto de utilitarios, y de la que se beneficia al candidato en comento de manera directa para los fines que se persiguen, que es la obtención del voto a su favor.

Rebasar el tope de gastos de campaña, es una causal de nulidad de la elección, que deriva del artículo 41 Base VI inciso a del Pacto Federal:

[texto]

Queda evidenciada la doble infracción por parte del candidato denunciado, así como a los coaligados, Partido Acción Nacional "PAN", Partido de la Revolución Democrática "PRD" y Movimiento Ciudadano "MC". La primera, consistente en no registrar todos los gastos de campaña, la segunda, en rebasar el tope de gastos.

En esa tesitura, deberá considerarse resolver a la brevedad la denuncia que se presenta, al tenor de los siguientes criterios judiciales:

[texto]

Las circunstancias antes narradas, y que constituyen violaciones y transgresiones a las disposiciones electorales en materia de fiscalización, por parte del ciudadano José Gonzalo Espina Miranda como candidato a Alcalde de Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México, se acreditan y descansan en medios de convicción objetivos y verificables, ya que los precios asentados en cada testigo de los gastos de campaña fueron extraídos de sitios de internet que ofrecen servicios y ofrecen a la venta insumos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/554/2018/CDMX**

y mercancías como las que se describen en las memorias fotográficas e imágenes insertas en dichas pólizas. Los mencionados costos constituyen inclusive costos que están por debajo de los que pueden extraerse de otros proveedores de bienes y servicios en el mercado o del propio Registro Nacional de Proveedores, circunstancia que podrá verificar esa autoridad a través de una inspección ocular que lleve a cabo en términos de los artículos 15 y 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización probanza que resulta idónea y oportuna para la pretensión que se persigue con este escrito de queja.

En la presente Queja no solo se integran evidencias como las hasta ahora señaladas y cuyo origen es el gasto ordinario, sino también pruebas relacionadas con eventos, distribución de propaganda, propaganda utilitaria, así como recopilación de información obtenida por diversos medios, acompañadas de su origen, modo, tiempo y lugar. Estas pruebas solicitamos deben ser evaluadas por esa H. Autoridad por considerarse pruebas idóneas:

[texto]

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)

Los elementos de prueba ofrecidos y/o aportados en el escrito inicial de queja para sustentar los hechos denunciados, se realizó por el quejoso en los términos siguientes:

“ (...)

- 1) **DOCUMENTAL.** *Consistente en 2 carpetas que contienen los testigos y evidencias de los gastos realizados por el ciudadano José Gonzalo Espina Miranda como candidato a Alcalde de Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México, debidamente relacionados en el formato Excel presentado en formato pdf en los cuales se hace una relación sucinta y detallada de cada uno de los montos que se aprecian en los testigos que se acompañan, y que sumándolos se llega a un gran total por la cantidad de \$ 1,748,419.71 (UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL, CUATROCIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS 71/100 M.N), que han sido erogados durante el periodo de campaña electoral que nos ocupa "2017-2018" que también se acompaña en medio magnético (CD ROM).*

En dichas carpetas, aparecen los costos de los gastos realizados por el ciudadano José Gonzalo Espina Miranda como candidato a Alcalde de Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México, debidamente relacionados, en donde están precisadas todas y cada uno de los sitios de internet de los cuales fueron extraídos que ofrecen

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/554/2018/CDMX**

servicios y ofrecen a la venta insumos y mercancías como las que se describen en las memorias fotográficas e imágenes insertas en dichas pólizas. Los mencionados costos constituyen inclusive costos que están por debajo de los que pueden extraerse de otros proveedores de bienes y servicios en el mercado o del propio Registro Nacional de Proveedores.

Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de esta queja. Y lo que se pretende acreditar es la existencia de las transgresiones legales del ciudadano José Gonzalo Espina Miranda como candidato a Alcalde de Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México, y consecuente rebase en los topes de gastos de campaña dentro de este Proceso Electoral 2017-2018.

Como medio de perfeccionamiento, y a efecto de que esa autoridad pueda verificar los costos estimados de los gastos que se precisan en los testigos que se ofrecen como prueba, en términos de los artículos 15 y 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se ofrece:

- 2) LA INSPECCIÓN OCULAR.** — *Consistente en la verificación que haga la autoridad a los sitios de internet precisados en los testigos que se presentan como prueba de la realización (sitio de internet en donde puede constatarse la realización del evento) y monto de los gastos (sitio de internet en de los que se extrajeron los costos) erogados por el ciudadano José Gonzalo Espina Miranda como candidato a Alcalde de Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México por la coalición que lo postula "POR LA CIUDAD DE MÉXICO AL FRENTE", durante el presente Proceso Electoral 2017-2018 como gastos de campaña, para lo cual se deberá tener a la vista de la autoridad la carpeta que se anexa y que se precisan en la probanzas que anteceden (carpetas 1/1 y 2/2), debidamente relacionado en los Excel presentado en formato pdf en los cuales se hace una relación sucinta y detallada de cada uno de los montos que se aprecian en los testigos que se acompañan, probanza que resulta idónea y oportuna para la pretensión que se persigue con este escrito de queja.*

Dicha prueba será realizada preferentemente por los vocales secretarios o, en su caso, por el personal jurídico adscrito a las Juntas Local o Distritales, a la Unidad Técnica o por quien el Secretario Ejecutivo designe y faculte con fe pública para el desarrollo de la diligencia de mérito; con el propósito de constatar la existencia de los hechos investigados, así como de las personas cosas y lugares que deban ser examinados, o cualquier circunstancias que sea necesaria para la investigación, en donde se tendrán que asentar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la práctica; certificando el acta que se levante con el resultado de la constatación.

Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de esta queja. Y lo que se pretende acreditar es la existencia de las transgresiones legales del ciudadano José Gonzalo Espina Miranda como candidato a Alcalde de Cuajimalpa

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/554/2018/CDMX**

de Morelos en la Ciudad de México, y consecuente rebase en los topes de gastos de campaña dentro de este Proceso Electoral 2017-2018.

- 3) *LA PRUEBA TÉCNICA. — Consistente en el medio magnético (CD ROM) que se acompaña con este escrito, mismo que contiene el Excel presentado en formato pdf en los cuales se hace una relación sucinta del monto que se aprecia en los testigos que se acompaña contenido en la carpeta (que se presentan de forma física) que contienen los testigos y evidencias de los gastos realizados por el ciudadano José Gonzalo Espina Miranda como candidato a Alcalde de Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México. De dicho medio magnético se podrá extraer la información precisa, de tallada y relacionada de los gastos considerados como realizados en campaña, y que afectan a los topes aprobados para contendientes a Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, y cuyo monto total de gastos erogados por el candidato denunciado es de \$ 1,748,419.71 (UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL, CUATROCIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS 71/100 M.N).*

Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de esta queja. Y lo que se pretende acreditar es la existencia de las transgresiones legales del ciudadano José Gonzalo Espina Miranda como candidato a Alcalde de Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México, y consecuente rebase en los topes de gastos de campaña dentro de este Proceso Electoral 2017-2018.

- 4) *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que beneficie al esclarecimiento de los hechos que aquí se denuncian.*
- 5) *LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En los mismos términos de la probanza que antecede.*

(...)”

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El nueve de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir y sustanciar el procedimiento de mérito, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente INE/Q-COF-UTF/554/2018/CDMX, notificar el inicio del procedimiento al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización y al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicar el acuerdo y su cédula de conocimiento respectiva en los estrados de este Instituto, así como notificar el inicio del procedimiento a la parte quejosa y emplazar a los sujetos denunciados, el C. José Gonzalo Espina Miranda, otrora candidato a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, postulado por la coalición “Por la CDMX al Frente” en el marco del Proceso Electoral

Local Ordinario 2017-2018, así como a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El nueve de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El doce de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; asimismo, mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38622/2018, la Unidad de Fiscalización dio aviso al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este Instituto, sobre la admisión e inicio del procedimiento de mérito.

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38621/2018, la Unidad de Fiscalización dio aviso al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, sobre la admisión del referido escrito de queja e inicio del procedimiento de mérito.

VII. Notificación de inicio de procedimiento y requerimiento de información al quejoso.

- a) El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38630/2018, se notificó al C. Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que proporcionara circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como mayores elementos de prueba que sustentaran sus aseveraciones y por último que relacionara cada una de las pruebas aportadas, con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.

b) El catorce de julio de dos mil dieciocho, cuya respuesta en términos de los artículos 41 numeral 1, inciso i) y 42, numeral 1, fracción II, inciso d) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente a continuación:

“Que en atención y en alcance al oficio número INE/UTF/DRN/37170/2018 de fecha 03 de julio de 2018 remitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, me permito señalar lo siguiente:

1.- Es de observarse a esa autoridad electoral en materia de fiscalización que en el escrito inicial de queja presentado en contra del ciudadano José Gonzalo Espina Miranda, esta representación señaló con toda claridad y precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se actualizaron los supuestos normativos del sujeto denunciado al desplegar una conducta contraria a la normativa que se invoca como fundamento de la denuncia planteada.

Para ello, se siguió la misma metodología utilizada para presentar informes ante la UTF, misma que quedó plasmada en las diversas carpetas ofrecidas como prueba y la que se anexa a este escrito en alcance de la queja presentada como elemento complementario de prueba, en donde se sistematizan las evidencias y se precisan los gastos erogados por el candidato denunciado, aclarando los conceptos de los gastos en las pólizas generadas y su relación con los lugares en que se llevaron a cabo y los momentos específicos relativos.

Por tanto, las pólizas se elaboraron de manera similar a la forma en que se hacen los registros contables en el Sistema Integral de Fiscalización, y tal información fue echa llegar por conducto de militantes y simpatizantes. Como consecuencia de ello se colocó la evidencia del gasto y se cuantificaron los conceptos, agregándose un precio a cada elemento propagandístico; proponiendo precios obtenidos de diversas fuentes de ofertas que resultan incluso estar por debajo de los comunes en el mercado por cada concepto.

En ese orden de ideas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazados entre si hacen verosímil los hechos vertidos en la presente queja, son los siguientes:

Modo: Mi representada acredita, con las pruebas materiales e indiciales que se acompañan al presente escrito y con el elemento complementario que se acompaña (carpeta 1/1), que la Coalición "Por la Ciudad de México al Frente" y su candidato a alcalde en Cuajimalpa de Morelos, el C. José Gonzalo Espina Miranda, hasta el momento en que se formuló la queja inicial y los elementos complementarios presentados como supervenientes, ha rebasado ostensiblemente el Tope de Gasto de Campaña con el fin de obtener un mayor número de sufragios a favor de su causa, generando inequidad en la contienda

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/554/2018/CDMX**

electoral conforme al tope de Campaña Electoral determinado hasta por \$ 422,783.11 M.N. (Cuatrocientos Veintidós Mil, Setecientos Ochenta Y Tres Pesos, 11/100 M.N.), mediante la adquisición, entrega, distribución y utilización de diversos medios materiales, de apoyo logístico, publicitarios y de propaganda política incluyendo, enunciativamente: playeras, sombreros, banderas, pantallas gigantes, pancartas, gorras, diseño de imagen política, renta de inmuebles y muebles, producción de videos, transportación terrestre, hospedaje, viáticos, anuncios espectaculares, etc. Las erogaciones por estos conceptos no corresponden a los informes que dicho candidato y la coalición han presentado a la autoridad electoral.

Siendo que el último corte acreditado por esta representación de los gastos de campaña erogados por la candidata por la Coalición "Por la Ciudad de México al Frente" y su candidato a alcalde en Cuajimalpa de Morelos, el C. José Gonzalo Espina Miranda, se documentó como gran total sobre los gastos presentados en la queja inicial y los elementos complementarios que se acompañan por la cantidad de \$3,179,157.45 (Tres Millones, Ciento setenta y nueve Mil, Ciento cincuenta y siete Pesos 45/100 M.N), prácticamente al cierre de campaña.

Tiempo: Mi representada acredita, con las pruebas materiales e indiciales que se acompañaron al escrito queja y con el elemento complementario que se acompaña (carpeta 1/1), que la Coalición "Por la Ciudad de México al Frente" y su candidato a alcalde en Cuajimalpa de Morelos, el C. José Gonzalo Espina Miranda, durante el periodo que comprende del veintinueve (29) de abril para concluir el día veintisiete de (27) de junio, ha rebasado ostensiblemente el Tope de Gasto de Campaña con el fin de obtener un mayor número de sufragios a favor de su causa, generando inequidad en la contienda electoral conforme al tope de Campaña Electoral señalado con antelación.

Lugar: Mi representada acredita, con las pruebas materiales e indiciales que se acompañan al presente escrito, que la Coalición "Por la Ciudad de México al Frente" y su candidato a alcalde en Cuajimalpa de Morelos, el C. José Gonzalo Espina Miranda, en los recorridos, eventos y demás actividades documentadas en el área geográfica que comprende la campaña política de la demarcación territorial de Cuajimalpa de Morelos Ciudad de México, ha rebasado ostensiblemente el Tope de Gasto de Campaña con el fin de obtener un mayor número de sufragios a favor de su causa, generando inequidad en la contienda electoral conforme al tope de Campaña Electoral determinado.

Con tales elementos y entrelazados entre sí, se genera el elemento de verosimilitud que requiere la Legislación Electoral en la materia, y se considera que con los hechos denunciados en relación con los elementos de convicción

aportados se cuenta con indicios objetivos y verificables en términos de las funciones que le corresponden a la Unidad Técnica de Fiscalización.

(...)"

VIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a los denunciados. En términos del artículo 35 numeral 1, y 41 numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al C. José Gonzalo Espina Miranda, otrora candidato a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, así como a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se les emplazó y notificó el inicio del procedimiento de mérito,

- a) **C. José Gonzalo Espina Miranda.** El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38627/2018, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral, notificar y emplazar al otrora candidato en cuestión, por medio de diverso oficio número INE/UTF/DRN/38623/2018 emitido el doce de julio del mismo año.
- b) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante Acta Circunstanciada se hizo constar la imposibilidad de notificar personalmente el oficio número INE/UTF/DRN/38623/2018 de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, al C. José Gonzalo Espina Miranda.
- c) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral, fijó en los estrados de ese Instituto durante setenta y dos horas, copia del oficio INE/UTF/DRN/38623/2018 de fecha doce de julio de dos mil dieciocho.
- d) El veintidós de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral, el referido oficio de notificación de inicio y emplazamiento de procedimiento; asimismo, mediante razones de fijación y de retiro se hizo constar que dicho oficio fue publicado oportunamente en los estrados de ese Instituto.
- e) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la dirección de correo electrónico de la Unidad Técnica de Fiscalización, escaneo de copia simple sin fecha de la contestación al inicio de procedimiento y emplazamiento del C. José Gonzalo Espina Miranda.

- f) **Partido Acción Nacional.** Mediante oficio INE/UTF/DRN/38624/2018 de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, se le notificó el 14 siguiente, el inicio y emplazamiento del procedimiento en cuestión.
- g) A la fecha de elaboración del presente proyecto no se ha recibido respuesta alguna.
- h) **Partido de la Revolución Democrática.** Mediante oficio INE/UTF/DRN/38625/2018 de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, se le notificó el inicio y emplazamiento del procedimiento en cuestión.
- i) El quince de julio de dos mil dieciocho, se recibió escrito mediante el cual el partido político incoado, formula contestación al emplazamiento efectuado.

Se transcribe la parte conducente a continuación:

“Que por medio del presente escrito, en atención a sus alfanuméricos, INEJUTF/DRN/38625/2018, al rubro indicado, notificado en la oficina que ocupa la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el día 11 de julio del 2018, estando en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se da contestación al emplazamiento realizado al instituto político que se representa.

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás e infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados

en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en las campañas del C. José Gonzalo Espina Miranda, candidato a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México, postulado por la coalición "POR LA CIUDAD DE MÉXICO AL

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/554/2018/CDMX**

FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, situación que se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que han sido objeto el Partido Movimiento Ciudadano, instituto político responsables de la captura e informe de los ingresos y egresos de las candidaturas a cargos de elección popular antes mencionadas.

En este orden de ideas, es pertinente establecer que en el Convenio de coalición electoral parcial entre los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, con la finalidad de postular al candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México; fórmulas de candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en 32 treinta y dos Distritos Electorales uninominales que conforman el Congreso de la Ciudad de México; Alcaldesa o Alcalde y Concejales por el principio de mayoría relativa en dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, aprobado mediante Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, identificado con el número IECM/RS-CG-39/2017, que se encuentra disponible en la página de internet <http://www.iedf.org.mx/www/taip/cg/res/2017/IECM-RS-CG-39-2017.pdf>, se estableció:

(...)

Bajo estas premisas, entendiendo al contenido de la "CLÁUSULA CUARTA.- DISTRIBUCIÓN DE CANDIDATOS POR PARTIDO POLÍTICO " y de la "CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.-MONTO DE LAS APORTACIONES DE CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS, LA FORMA DE REPORTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO EL ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS Y PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS" del Convenio de coalición electoral parcial entre los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, con la finalidad de postular al candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México; fórmulas de candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en 32 treinta y dos Distritos Electorales uninominales que conforman el Congreso de la Ciudad de México; Alcaldesa o Alcalde y Concejales por el principio de mayoría relativa en dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, aprobado mediante Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, identificado con el número IECM/RS-CG-39/2017, es dable colegir que si la candidatura del C. José Gonzalo Espina Miranda, candidato a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México, postulado por la coalición "POR LA CIUDAD DE MÉXICO AL FRENTE"

integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, es postulada por el Partido Acción Nacional, dicho instituto político es el responsable de realizar la comprobación de todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en las campañas del C. José Gonzalo Espina Miranda, candidato a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México, postulado por la coalición "POR LA CIUDAD DE MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; mismos que en la actualidad se encuentran reportados en tiempo y forma ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", dentro de los que se encuentran los gastos materia de reproche en el asunto en estudio; tal y como se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el Partido Acción Nacional a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que han sido objeto, instituto político responsable de la captura e informe de los ingresos y egresos de las candidaturas a cargos de elección popular antes mencionadas.

Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

(...)"

Los elementos de prueba ofrecidos y/o aportados en el escrito de contestación al emplazamiento para sustentar sus pretensiones, se realizó por el **Partido de la Revolución Democrática** en los términos siguientes:

"PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, Constante en todos y cada una de la Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña del C. José Gonzalo Espina Miranda, candidato a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México, postulado por la coalición "POR LA CIUDAD DE MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA, Constante en el Convenio de coalición electoral parcial entre los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, con la finalidad de postular al candidato

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/554/2018/CDMX**

a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México; fórmulas de candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en 32 treinta y dos Distritos Electorales uninominales que conforman el Congreso de la Ciudad de México; Alcaldesa o Alcalde y Concejales por el principio de mayoría relativa en dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, aprobado mediante Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, identificado con el número IECM/RS-CG-39/2017, que se encuentra disponible en la página de internet <http://www.iedf.org.mx/www/taip/cg/res/2017/1ECM-RS-CG-39-2017.pdf>.

(...)"

- k) Partido Movimiento Ciudadano.** Mediante oficio INE/UTF/DRN/38626/2018 de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, se le notificó el trece siguiente, el inicio y emplazamiento del procedimiento en cuestión.
- l)** El catorce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número MC-INE-562/2018, se recibió escrito mediante el cual el partido político incoado, formula contestación al emplazamiento efectuado.

Se transcribe la parte conducente a continuación:

“Que en atención a su alfanumérico INE/Ur/DRN/8126.12.018, de fecha nueve de julio de la presente anualidad, recibido en la oficina que ocupa la Representación de Movimiento Ciudadano el día trece del mismo mes y ario, por medio del cual solicita que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se reciba el presente oficio, conteste por escrito lo que considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones.

Por lo que hace a la queja interpuesta por la C. Horacio Duarte Olivares, representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la Coalición "Por la CDMX al Frente" conformada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y su candidato a la Alcaldía de la demarcación territorial Cuajimalpa de Morelos, José Gonzalo Espina Miranda, por supuestas infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos por la omisión de reportar diversos gastos con motivo de espectaculares, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en la Ciudad de México.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/554/2018/CDMX**

Es importante señalar a esa autoridad que de conformidad con lo que se estableció en el Convenio de Coalición "Frente por la Ciudad de México" por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se desprende en la cláusula DÉCIMA TERCERA, APARTADO DE REPORTE DE INFORMES, párrafos cuarto y séptimo:

(...)

Por lo que, en conjunto con la cláusula CUARTA, por medio de la cual se establece la distribución de candidatos por partido político, podemos desprender de forma clara que en cuanto a la queja que nos ocupa al tratarse de candidato al Ayuntamiento de Cuajimalpa de Morelos los siguiente:

Para la elección de Alcalde o Alcaldesa y Concejales por el Principio de Mayoría Relativa en las dieciséis Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

[imagen]

Por lo antes señalado el Partido Acción Nacional, al ser el responsable de reportar los gastos señalados proporcionara a esa autoridad los elementos técnicos contables, relativos a los gastos que se generaron de los eventos denunciados, así como la propaganda utilitaria e impresa, lonas, brigadas, producción y edición de videos en su caso, es decir las empresas contratadas, el número de póliza, el periodo de registro, así como los elementos que se requieren en el propio Sistema Integral de Fiscalización.

Luego entonces, atendiendo a los principios de exhaustividad y de certeza, considero que esa autoridad, debe de agotar todas las líneas de investigación posibles para arribar a la verdad histórica de los hechos y deslindar responsabilidades.

Aunado a lo anterior, esa autoridad deberá respetar el derecho de presunción de inocencia y determinar la inexistencia de la conducta atribuida a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como del C. José Gonzalo Espina Miranda.

Por lo tanto, no le asiste la razón al actor de los hechos denunciados y no existen las conductas señaladas, tal y como esa autoridad puede desprender de forma clara de cada una de los elementos que obran en su poder.

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha referido al principio de presunción de inocencia, para precisar su observancia en los procedimientos sancionadores electorales y reconocerlo

como un derecho previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y distintos instrumentos internacionales.

Al respecto, señaló que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

El referido reconocimiento se desarrolla y precisa claramente en la Jurisprudencia 21/2013:

(...)

Es decir, Movimiento Ciudadano ha sido muy cuidadoso de garantizar, que los gastos que se realicen en el periodo de campaña se reporten ante el Sistema Integral de Fiscalización, por lo tanto, no le asiste la razón al actor ya que en ningún momento hemos incumplido la normatividad electoral y en particular las obligaciones que señala el Artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos mismo que citamos a continuación:

(...)

Lo anterior es así ya que, de la simple lectura al cuerpo de la queja, así como al contenido de las manifestaciones de referencia, resulta a toda luz que no existe violación alguna a la norma electoral, ya que de las pruebas presentadas por el recurrente no se desprenden ni acredita de forma evidente circunstancias que puedan motivar a que Movimiento Ciudadano haya realizado las conductas señaladas.

En consecuencia al no contener los promocionales (anuncios, videos) denunciados, señaló que se trata de un derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, como la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

En ese sentido, dado que NO EXISTEN pruebas fehacientes, determinantes, objetivas e incontrovertibles que demuestren que Movimiento Ciudadano, hayan transgredido las normas denunciadas por la ciudadana, esa autoridad

deberá determinar la inexistencia de las conductas atribuidas por el denunciante.

DEFENSAS

1.- *La que se deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que de las constancias que obran en el expediente no acreditan de forma alguna que Movimiento Ciudadano hayan llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la Legislación Electoral aplicable en su momento.*

2.- *La de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que se hace consistir en cuanto que, al no existir una conducta violatoria por parte de Movimiento Ciudadano, por consiguiente no es aplicable la imposición de ninguna sanción. (...)"*

Los elementos de prueba ofrecidos y/o aportados en el escrito de contestación al emplazamiento para sustentar sus pretensiones, se realizó por el **Partido Movimiento Ciudadano** en los términos siguientes:

"A fin de acreditar lo anterior, ofrecemos las siguientes pruebas:

1. *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente respectivo y que benefician a mi representado.*

2. *PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. – PRESUNCIONES LEGALES: Aquellos medios de prueba en cuya virtud el Juzgador, en acatamiento a la ley, debe tener como acreditado un hecho desconocido que deriva de un hecho conocido, probado o admitido. En esta clase de presunciones, el legislador se ha ocupado de establecer una vinculación obligatoria entre un hecho probado o admitido, hecho conocido, con otro hecho que debe deducirse obligatoriamente, por ser consecuencia legal del primero.*

PRESUNCIONES HUMANOS. Aquellos medios de prueba en los que el juzgador, por decisión propia, o por petición de parte interesada, tiene por acreditado un hecho desconocido, por ser consecuencia lógica, de un hecho probado o de un hecho admitido

.(...)"

IX. Solicitud de certificación a la Oficialía Electoral y de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

a) El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39129/2018, se solicitó a la Oficialía Electoral y de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, la certificación de 194 (ciento noventa y cuatro) ligas electrónicas relacionadas con el perfil público del otrora candidato denunciado en las redes sociales Facebook y Twitter, entre otras páginas web de contenido periodístico.

b) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se recibió el oficio número SECG-IECM/5555/2018 con fecha de veintitrés de julio del mismo año, mediante el cual se remite el Acta identificada con número de solicitud IECM/SEOE/S-491/2018, correspondiente a la fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas solicitadas, y su anexo consistente en un disco compacto.

X. Razones y Constancias.

a) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se levantó razón y constancia del perfil público en la red social Facebook, del C. José Gonzalo Espina Miranda, otrora candidato a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, postulado por la coalición “Por la CDMX al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, a efectos de determinar si se encontraba disponible y visible en la referida red social, así como una muestra aleatoria de la actividad registrada en dicha página, de lo que se obtuvo como resultado una serie de imágenes y textos relacionados con la imagen y actos del otrora candidato incoado.

b) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se levantó razón y constancia del perfil público en la red social Twitter, del C. José Gonzalo Espina Miranda, otrora candidato a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, postulado por la coalición “Por la CDMX al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, a efectos de determinar si se encontraba disponible y visible en la referida red social, así como una muestra aleatoria de la actividad registrada en dicha página, de lo que se obtuvo como resultado una serie de imágenes y textos relacionados con la imagen y actos del otrora candidato incoado.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/554/2018/CDMX

c) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se levantó razón y constancia e integró al expediente, un disco compacto con las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) relacionadas con los conceptos de gasto denunciados que se tuvieron por acreditados.

d) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se levantó razón y constancia de la agenda de eventos del C. José Gonzalo Espina Miranda, otrora candidato a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, postulado por la coalición “Por la CDMX al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, que obra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

XI. Acuerdo de Alegatos. El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, una vez agotadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos, ordenando notificar a las partes para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 en relación con el 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

XII. Notificación del Acuerdo de Alegatos. Por medio de sus respectivos oficios, se notificó a las partes el acuerdo de alegatos de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, dictado dentro del procedimiento de mérito, otorgándoles un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, para que rindieran por escrito los alegatos que estimaran convenientes, como se enuncia a continuación:

a) C. José Gonzalo Espina Miranda. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se notificó la apertura de la etapa de alegatos, al otrora candidato en cuestión.

b) Partido Acción Nacional. Mediante oficio INE/UTF/DRN/40733/2018 de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se le notificó el veintiséis siguiente, la apertura de la etapa de alegatos en el procedimiento en cuestión.

c) A la fecha de elaboración del presente Proyecto de Resolución, no se recibió respuesta alguna por parte del partido político.

d) Partido de la Revolución Democrática. Mediante oficio INE/UTF/DRN/40734/2018 de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se

le notificó el veintiséis siguiente, la apertura de la etapa de alegatos en el procedimiento en cuestión.

- e) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, se recibió escrito mediante el cual el partido político incoado, formuló sus respectivos alegatos.
- f) **Partido Movimiento Ciudadano.** Mediante oficio INE/UTF/DRN/40735/2018 de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se le notificó el veintiséis siguiente, la apertura de la etapa de alegatos en el procedimiento en cuestión.
- g) El treinta de julio de dos mil dieciocho, se recibió escrito mediante el cual el partido político incoado, formuló sus respectivos alegatos.

XIII. Cierre de Instrucción. El seis de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el presente Proyecto de Resolución.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, numeral 1 incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 34, 37, 38, 39, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/554/2018/CDMX

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. ESTUDIO DE FONDO. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que la Litis del presente asunto consiste en determinar si en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición “Por la CDMX al Frente” y su otrora candidato a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, el C. José Gonzalo Espina Miranda, incurrieron en la posible configuración de infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización, consistentes en la omisión de reportar ingresos y/o egresos, ingresos y/o egresos no comprobados, egreso no reportado y no vinculado con el objeto partidista, gastos no vinculados con la obtención del voto, aportación de ente impedido y/o aportación prohibida en especie de personas físicas con actividad empresarial y subvaluación, aunado el probable rebase del tope de gastos de campaña para el susodicho cargo.

En consecuencia, debe determinarse si los partidos políticos y su otrora candidato incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n); 54, numeral 1 incisos d) y f); 76, numeral 3 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con los artículos 25, numeral 7; 27; 28; 38, numerales 1 y 5; 96, numeral 1; 121, numeral 1, incisos d), i), j) y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

(...)

f) *Exceder los topes de gastos de campaña...”*

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico provenientes de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos...

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

(...)

f) Las personas morales, y...”

“Artículo 76.

(...)

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales...”

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente...”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 25.

Del concepto de valor

(...)

7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de

precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.”

“Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.”

“Artículo 28.

Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones

1. Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:

a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.

b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

c) Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.

d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.

e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.

f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.

2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.”

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento...”

“Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones,

descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.

(...)

i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

j) Las personas morales...”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De los artículos señalados, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los más altos principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y la rendición de cuentas y de control, en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad lleve a cabo sus tareas de fiscalización a cabalidad.

De ahí que los aludidos preceptos normativos, establezcan mecanismos de tutela estrictos en favor de los citados principios, para salvaguardar en conjunto la certeza,

legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad de los actos de fiscalización aplicables a los institutos políticos que en todo momento deben sujetarse y buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva para conseguir un plano de igualdad y equidad en su vida política, esto con la finalidad de que esta se desarrolle dentro del marco de nuestro Estado de Derecho, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral y un menoscabo al ideal democrático.

Dicho lo anterior, los sujetos obligados al rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora, habrán de hacerlo de manera transparente, precisa y exhaustiva dentro de un periodo de tiempo breve, con la finalidad de inhibir conductas que impidan o intenten impedir que un actor político adquiera clara ventaja en la contienda electoral por sobre sus copartícipes, derivado de una disponibilidad mayor de recursos que se escapen de los límites proporcionales y legalmente establecidos para cada sujeto, así como evitar soslayar el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por ello, surge la obligación de los sujetos obligados de respetar los toques de campaña para la elección de que se trate; asimismo, se les constriñe a presentar los informes respectivos en los plazos previstos en la Ley.

Entonces, es obligación de los partidos políticos y sus candidatos postulados para algún cargo de elección popular, respetar los toques de gasto de campaña definidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (ámbito federal) o por los Organismos Públicos Locales (ámbito local), ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera para todos los institutos políticos.

Asimismo, el cumplimiento oportuno de los sujetos obligados sobre sus operaciones financieras y contables para con la autoridad fiscalizadora, es sólo un aspecto temporal contenido en la compleja labor de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en su todo, la cual atiende e indaga el origen, monto, destino y aplicación de los mismos, traducándose en un seguimiento e identificación integral del recurso desde su aparición en el haber patrimonial de un sujeto, hasta su traslado final a otro.

En ese contexto, también se tiene que el financiamiento permitido en la materia y del cual se pueden beneficiar los partidos políticos, es restrictivo y no libre autodeterminación, siendo que la Ley establece un catálogo de personas (físicas y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/554/2018/CDMX**

morales) a las cuales se les prohíbe realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia justificable.

Luego, la prohibición legal de realizarse aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los mismos los utilicen como instrumentos o un medio de acceso al poder público, corriéndose el peligro de que éste quede subordinado a los intereses de sujetos privados que sean ajenos y alejados del bien común y bienestar social, por lo que se busca restringir cualquier tipo de injerencia proveniente de intereses de grupos particulares (políticos, empresarios, religiosos, extranjeros etc.)

Por otro lado, en cuanto la aplicación de los recursos (públicos o privados) recibidos por parte de los partidos, es decir, la documentación de los egresos, se encuentran supeditados a que estén vinculados con actividades propias del funcionamiento y sostenimiento del instituto político, así como a todos aquellos actos necesarios y dirigidos a la ciudadanía con la finalidad de la obtención del voto durante el desarrollo de un Proceso Electoral.

En esa tesitura, de acuerdo con la interpretación teleológica del artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, el fin de los partidos políticos es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Mientras que, el diverso 25, numeral 1, inciso n) de la precitada norma, deja en claro que la aplicación del financiamiento que dispongan los partidos, es exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados conforme sus prerrogativas, y de forma más específica, en relación con el caso en concreto, tratándose de la etapa de campaña en el transcurso de los comicios, el gasto deberá efectuarse para bienes o servicios con el propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales.

Por tanto, es evidente que la causa final de las erogaciones de los partidos políticos, es atinente a justificar su fin existencial dentro de la vida democrática del país, y no para promover intereses partidistas que propicien el dispendio del recurso para influir de manera ilegal en la votación de la ciudadanía y/o hegemonizar el alcance y poder político de una sola entidad partidista.

De igual forma, en aras de que la autoridad pueda conocer con precisión la forma en que se incrementa el gasto realizado por los partidos, es menester el empleo de

parámetros objetivos y certeros al momento de observarlo, por lo que se vigila que los valores de las operaciones reportadas por los sujetos obligados sean registradas en términos monetarios reales a efectos de que se garantice una adecuada fiscalización de los recursos.

Es por ello que, desde el punto de vista jurídico y técnico, es importante que los gastos se registren a su valor de mercado, porque además de ser acorde con criterios técnicos, permite la correcta determinación y comparación de costos y gastos ejercidos durante el periodo de obtención de apoyo ciudadano, las precampañas y campañas, situaciones que favorecen a la rendición de cuentas, la certeza y la objetividad, y repercuten en la equidad de la contienda.

Así los fundamentos previamente citados, prevén conductas típicas cuya posible actualización en sentido negativo (infracción normativa), se hicieron del conocimiento a los sujetos incoados al momento de ser emplazados en el presente procedimiento, con el objeto de que los sujetos obligados conocieran con oportunidad las hipótesis legales materia de queja, su descripción y probables consecuencias de no advertirse satisfecho el objeto de la Ley, en caso de no brindar certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas se realizaron mediante el empleo de mecanismos permitidos por la Ley, por lo tanto, el cuerpo normativo en análisis resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Electoral Mexicano.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo, es importante señalar los motivos de disenso que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, así como una relación y valoración del material probatorio ofrecido por la parte quejosa y los denunciados.

Mediante escrito presentado por el Lic. Horacio Duarte Olivares, representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del C. José Gonzalo Espina Miranda, otrora candidato a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, postulado por la coalición “Por la CDMX al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, denunciando probables hechos que a su consideración podrían constituir violaciones a la normativa electoral en materia de fiscalización y que a su juicio constituyen un supuesto rebase al tope de gastos de campaña

Con el fin de acreditar los extremos de sus pretensiones, el **quejoso** ofreció las siguientes probanzas, mismas que a continuación se analizan de manera individual

y, posteriormente serán valoradas en su conjunto. Al efecto, las pruebas ofrecidas y admitidas son las siguientes:

a) Respecto la **Prueba Técnica**, consistente en tres carpetas que contienen testigos y evidencias en imágenes y texto, en los cuales se hace una relación de los conceptos de gasto denunciados.

En términos de los artículos 17, numerales 1 y 2 y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tales probanzas perfeccionan documentales técnicas, por lo que sólo merecen dotarlas de mero valor indiciario, esto es, que al Partido Morena a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, únicamente se le tiene proporcionando las imágenes e información que refiere en su escrito, sin que por sí mismas abonen a sus pretensiones.

b) Respecto la **Prueba Técnica**, consistente en el medio magnético (CD ROM) que se acompaña con el escrito de queja, mismo que se advierte que contiene archivos en formato PDF, Excel y Word con información sobre los conceptos de gastos de campaña denunciados.

En términos de los artículos 17, numerales 1 y 2 y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tales probanzas perfeccionan documentales técnicas, por lo que sólo merecen dotarlas de mero valor indiciario, esto es, que al Partido Morena a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, únicamente se le tiene proporcionando la información que refiere en su escrito, sin que por sí misma abone a sus pretensiones.

Con el fin de acreditar los extremos de sus defensas y/o excepciones, el **Partido de la Revolución Democrática** ofreció las siguientes probanzas, mismas que a continuación se analizan de manera individual y, posteriormente serán valoradas en su conjunto. Al efecto, las pruebas ofrecidas y admitidas son las siguientes:

a) Respecto de la **Documental Privada**, consistente en las constancias que obran en el Sistema Integral de Fiscalización, respecto todas y cada una de las pólizas y evidencias documentales relativas a la contabilidad del ciudadano José Gonzalo Espina Miranda como otrora candidato a Alcalde de Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México, postulado por la coalición “Por la CDMX al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

En términos del artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, una documental privada únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

b) Respecto de la Documental Privada, consistente en el convenio de Coalición “Por la CDMX al Frente”, suscrito por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para participar bajo esa modalidad en la elección de la Jefatura de Gobierno, coalición parcial en la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa al Congreso Local y coalición total en la elección de Alcaldías y Concejalías, así como del convenio de Gobierno de Coalición respectivo, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, aprobado en sesión pública el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete mediante Acuerdo IECM/RS-CG-39/2017 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

En términos del artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, una documental privada únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, a efecto de efectuar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los siguientes apartados:

A. Gastos de campaña denunciados y reportados en el SIF

La parte quejosa denuncia que derivado de los actos de campaña del C. José Gonzalo Espina Miranda, otrora candidato a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, postulado por la coalición “Por la CDMX al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, se incurrió en diversas irregularidades en materia electoral sobre la fiscalización de los recursos, sustentando el accionante sus aseveraciones con base en impresiones fotográficas obtenidas en redes sociales, en este caso, las conocidas como Facebook y Twitter, y en las cuales presuntamente se observa según su dicho,

eventos en los que participó el candidato denunciado, así como la existencia de propaganda proselitista a su favor que supuestamente no fue reportada a la autoridad en el informe de campaña correspondiente.

Así las cosas, en un primer término es menester señalar que las pruebas consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de probatorios que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en ese contexto, su valor es meramente indiciario.

En efecto, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contiene información precisa en torno cada uno de los conceptos de gasto denunciados, ya que no se proporciona la presunta ubicación del lugar donde se tuvo conocimiento del mismo, ni tampoco los elementos temporales (fecha, día y hora) que permitieran a esta autoridad trazar una línea de investigación en relación con la agenda de eventos del candidato denunciado a efectos de tener certeza que los mismos efectivamente pudiesen haber sido erogados en el marco de la campaña correspondiente, sin ser dable pretender vincular un gasto a una fecha o evento determinado en función de la fecha advertida en diversas publicaciones en redes sociales a las que redireccionaban los links o ligas electrónicas proporcionadas por el denunciante, y así acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que es inconcuso que el contenido digital no siempre coincide exactamente con el día en el cual se extrae la evidencia de la realidad susceptible de ser documentada, llegando al grado incluso, de ser editable o alterada mediante el uso de medios tecnológicos.

De ese modo, esta autoridad instructora mediante oficio número INE/UTF/DRN/38630/2018 de día nueve de julio de dos mil dieciocho, procedió a requerir al quejoso, para que, respecto cada uno de los conceptos de gasto denunciados, especificara: **1)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como mayores elementos de prueba que sustenten las aseveraciones (ejemplo, fecha, nombre/tipo de evento o recorrido y lugar en que presuntamente se efectuaron los conceptos de gasto denunciados), y **2)** la relación de cada una de las pruebas aportadas, con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja; así como que adjuntara en medio magnético, el archivo del escrito inicial de queja, las pruebas, pólizas de gasto y demás documentación comprobatoria.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/554/2018/CDMX**

Aunado lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los escasos indicios aportados en el escrito de queja, entre las que destaca por un lado, la solicitud de certificación a la Oficialía Electoral y de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sobre 194 (ciento noventa y cuatro) links o ligas electrónicas que fueron detalladas en el Anexo 1 del oficio INE/UTF/DRN/39129/2018 de data trece de julio de dos mil dieciocho, con la finalidad de certificar la existencia del perfil público y/o página pública de Facebook y Twitter de donde se obtuvieron las imágenes y ligas referidas; y por otro, la consulta y verificación del contenido relacionado con las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, por medio de las cuales se corroboró la existencia de la probanza técnica de referencia en atención a su naturaleza, sin que se haya podido determinar los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que realizó la Unidad Técnica para dotar de certeza la conclusión a la que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización para acreditar o desvirtuar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, arrojándose los siguientes resultados:

Del análisis a la documentación comprobatoria y muestras reportadas en el SIF, se advirtieron los gastos de a continuación:

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
Agua	9	1	Normal	Aguas para simpatizantes	Factura ¹ con Folio Fiscal AAA129EF-FA9E-449D-9D13-DB1CB9A8D2D7	2,500	\$4,750.00
Banderas	32	2	Normal	bandera blanca logo azul pan CDMX	Factura A - 3571	1,000	\$19,000.00
				bandera blanca logo azul pan con franja naranja		1,000	\$19,000.00
				bandera azul logo blanco pan		1,000	\$19,000.00
				bandera blanca logo azul		1,000	\$19,000.00
	2	1	Normal	bandera de tela chica (varios diseños)	Factura 1101	1,000	\$30,000.00
	6	1	Normal	bandera de tela mediana (varios diseños)			\$50,000.00

¹ La factura con folio fiscal aaa129ef-fa9e-449d-9d13-db1cb9a8d2d7 ampara gastos por otros conceptos como: elementos de músicos y zanqueros, cañones de papelitos de pirotecnia, audio y templete, lonado para simpatizantes y lona back de 6 x 5 mts para candidato a la alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, José Gonzalo Espina Miranda.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/554/2018/CDMX**

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
	4	1	Normal	bandera de tela grande (varios diseños)			\$65,000.00
	2	1	Normal	bandera de tela con publicidad institucional de movimiento ciudadano 60cm x 75 cm	Facturas E-1199	100,000	\$700,000.00
	2	2	Normal	bandera blanca logo azul pan CDMX	Factura A - 3574	1,000	\$19,000.00
bandera blanca logo azul pan con franja naranja				500		\$9,500.00	
bandera azul logo blanco pan				500		\$9,500.00	
bandera blanca logo azul				500		\$9,500.00	
Banderas	14	2	Corrección	banderas publicidad institucional	Factura E-1229 Periodo: 1 Número póliza: 78 Tipo de póliza: Corrección Subtipo de Póliza: Diario Número póliza: 212 Tipo de póliza: Normal Subtipo de Póliza: Diario Número póliza: 27 Tipo de póliza: Normal Subtipo de Póliza: Diario	159,791	\$1,118,537.00
	16	2	Corrección	banderas publicidad institucional	Factura E-1230 Número póliza: 29 Tipo de póliza: Normal Subtipo de Póliza: Diario Número póliza: 213 Tipo de póliza: Normal Subtipo de Póliza: Diario Periodo: 1 Número póliza: 82 Tipo de póliza: Corrección Subtipo de Póliza: Diario	75,946	\$531,622.00
Bolsa Ecológica	39	2	Normal	bolsa ecológica impresas "movimiento ciudadano"	Factura 309	22,400	\$291,200.00
	34	2	Normal	bolsas ecológicas naranjas con logotipo impreso a 1 tinta de movimiento ciudadano	Factura 304	10,000	\$130,000.00
	42	2	Normal	bolsas con asa con nombre del candidato peso ligero por ambos lados	Factura ² con Folio Fiscal AAA14A49-A845-4221-839C-ED1BA5E76529	300	\$4,500.00
	1	2	Normal		Contrato de prestación de servicios		

² La factura con folio fiscal AAA14A49-A845-4221-839C-ED1BA5E76529 ampara gastos por otros conceptos como: inflable con lona y motor de 4 x 6 mts y bardas pintadas en azul y blanco con nombre del candidato José Gonzalo Espina Miranda, candidato a alcalde de Cuajimalpa.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/554/2018/CDMX**

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
Calcomanía con publicidad	1	2	Corrección	calcomanía varios diseños	GEXESP3391 Periodo: 1 Número póliza: 47 Tipo de póliza: Corrección Subtipo de Póliza: Diario	611,000	\$1,222,000.00
	4	2	Corrección		Número póliza: 239 Tipo de póliza: Normal Subtipo de Póliza: Diario		
	6	2	Corrección		GEXESP3395 Número póliza: 239 Tipo de póliza: Normal Subtipo de Póliza: Diario Periodo: 1 Número póliza: 55 Tipo de póliza: Corrección Subtipo de Póliza: Diario Contrato de prestación de servicios Número póliza: 26 Tipo de póliza: Normal Subtipo de Póliza: Diario Factura ³ 310		
	24	2	Corrección	calcomanía color blanca llamado al voto con la imagen del candidato a la alcaldía de milpa alta ,Octavio Rivero con leyenda vota por nuestros senadores diputados federales y diputados locales	Comprobante de pago interbancario BBVA Bancomer Tarjeta de almacén Entradas y salidas de almacén Aviso de contratación en línea Relación de lonas y formato permiso para colocación de propaganda Contrato de prestación de servicios	100	\$700.00
Chaleco de tela y Chaleco de tela para campañas políticas	8	1	Normal	calcomanías con imagen y nombre del candidato	Factura ⁴ con Folio Fiscal AAA1FBC8-AC1E-4234-BC85-FF4ACFF5DB45 Contrato de publicidad y servicios	500	\$1,000.00
				chalecos bordados con el nombre del candidato		35	\$11,900.00
				rompe vientos impresos con el nombre del candidato		35	\$13,825.00
Chamarras de tela publicitaria							

³ La factura 310 ampara gastos por otros conceptos como: lonas front de 2x1 del candidato a la alcaldía en milpa alta, Octavio Rivero con leyenda vota por los candidatos a senadores, diputados federales y diputados locales y lonas front de 2x1.25 del candidato a la alcaldía en milpa alta Octavio Rivero con leyenda vota por los candidatos senadores diputados federales y diputados locales

⁴ La factura con folio fiscal AAA1FBC8-AC1E-4234-BC85-FF4ACFF5DB45 ampara gastos por otros conceptos como: playeras tipo polo bordadas con el nombre del candidato, chalecos bordados con el nombre del candidato, rompe vientos impresos con el nombre del candidato, gorra sublimado con los datos del candidato, pulseras impresos con el nombre del candidato, playeras para campaña del candidato, micro perforados con nombre del candidato, millares de volantes con nombre e imagen del candidato, lona de 3 x 2 mts con imagen y nombre del candidato, lonas de 1.20 x .80 con imagen y nombre del candidato y millares de tarjetas de presentación con nombre y datos del candidato.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/554/2018/CDMX**

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
Coffee Break para evento	19	2	Normal	cofee break	Factura ⁵ F -1551	1	\$43,500.00
Desayuno	6	1	Corrección	desayuno	Factura ⁶ F -1566 Contrato de prestación de servicios	1	\$30,000.00
Equipo de sonido (incluye micrófono, bocinas entre otros accesorios)	43	2	Normal	sonido	Factura ⁷ con Folio Fiscal AAA19AB6-2A9F-4A52-B727-13290A800EFB	1	\$25,000.00
	46	2	Normal	audio principal magno lineal, consola, monitores, accs de audio	Cotización veinticuatro de junio de dos mil dieciocho	1	\$220,000.00
				audio lineal, bocinas, consola, accs de audio		1	\$20,000.00
				audio lineal, bocinas, consola, accs de audio		1	\$20,000.00
	9	1	Normal	audio	Factura ⁸ con Folio Fiscal AAA129EF-FA9E-449D-9D13-DB1CB9A8D2D7	1	\$40,000.00
	31	2	Normal	sistema de audio profesional y micrófonos inalámbricos	Factura ⁹ F- 1567	1	\$2,500.00
	7	1	Normal	audio con bocinas y microfonia	Factura ¹⁰ F- 1488 Credencial de Elector y RFC de Porfirio ***	1	\$4,500.00
Gorra	5	2	Normal	gorra naranja bordada movimiento ciudadano CDMX	Factura I3466	500	\$31,000.00
	10	1	Normal	gorras blancas con impresión en serigrafía	Factura I3434 Periodo: 1 Número póliza: 240 Tipo de póliza: Normal Subtipo de Póliza: Diario Periodo: 1 Número póliza: 111 Tipo de póliza: Normal Subtipo de Póliza: Egresos	20,000	\$350,000.00

⁵ La factura F-1551 ampara gastos por otros conceptos como: servicio de renta de salón, cofee break, equipo audiovisual e imagen del evento.

⁶ La factura F- 1566 ampara gastos por otros conceptos como: renta de salón, pantalla, audio y sonido por 2 horas y 30 desayunos.

⁷ La factura con folio fiscal ampara gastos por otros conceptos como: sillas de plástico para el personal asistente al evento, sanitarios móviles para personal asistente, lona de 60 x 20 mts para personal asistente al evento, 2 micrófonos, mezcladora, planta de luz y temple te para el candidato, grupo de sanqueros y bailarina para amenizar el evento, cañones de papelititos de colores del partido, unifilas de popotillo para el candidato a Alcalde de Cuajimalpa José Gonzalo espina miranda.

⁸ La factura con folio fiscal aaa129ef-fa9e-449d-9d13-db1cb9a8d2d7 ampara gastos por otros conceptos como: elementos de músicos y zanqueros, cañones de papelititos de pirotecnia, templete, lonado para simpatizantes y lona back de 6 x 5 mts para candidato a la alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, José Gonzalo Espina Miranda.

⁹ la factura F- 1567 ampara gastos por otros conceptos como: convenio de 60x90 impreso en vinil aplicado a trovicel para firma, traductor profesional lenguaje de señas, caballete y roll con impresión de lona alusiva a la propuesta de seguridad.

¹⁰ La factura F- 1488 ampara gastos por otros conceptos como: silla plegable con asiento y respaldo de plástico, carpa de 5*15 mts. con iluminación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/554/2018/CDMX**

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
					Contrato de adquisición de propaganda utilitaria		
	36	2	Normal	gorras impresas "movimiento ciudadano"	Factura 306	40,000.00	\$812,000.00
	8	1	Normal	gorra sublimado con los datos del candidato	Factura ¹¹ con Folio Fiscal AAA1FBC8-AC1E-4234-BC85-FF4ACFF5DB45 Contrato de publicidad y servicios	100	\$3,700.00
Lonas	18	2	Corrección	Gorra color blanco con logo	Factura 29 Periodo: 1 Número póliza: 85 Tipo de póliza: Corrección Subtipo de Póliza: Diario Número póliza: 226 Tipo de póliza: Normal Subtipo de Póliza: Diario Número póliza: 227 Tipo de póliza: Normal Subtipo de Póliza: Diario	36,986.00	\$758,213.00
				Gorra color negro con logo		18,546.00	\$380,193.00
	6	2	Normal	lona espectacular jareta perimetral de color med. 12.90 x 7.00	Factura I3465 Periodo: 1 Número póliza: 447 Tipo de póliza: Normal Subtipo de Póliza: Diario Periodo: 1 Número póliza: 446 Tipo de póliza: Normal Subtipo de Póliza: Diario Contrato de prestación de servicios	1	\$5,387.04
	21	2	Corrección	Lona frontal de 1.25X.80 MTS del Candidato a la Presidencia de México, Ricardo Anaya y a la Alcaldía de Milpa Alta con la leyenda vota por los candidatos a Senadores, Diputados Federales y Diputados Locales	Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para campañas con No. de Folio 031 Cotización Contrato de donación pura y simple Credencial de Elector Alberto Abraham ***	1	\$1,550.00
	24	2	Corrección	Lona	Factura ¹² 310	30	\$1,948.80
						30	\$1,948.80
50						\$4,060.00	

¹¹ La factura con folio fiscal AAA1FBC8-AC1E-4234-BC85-FF4ACFF5DB45 ampara gastos por otros conceptos como: playeras tipo polo bordadas con el nombre del candidato, chalecos bordados con el nombre del candidato, rompe vientos impresos con el nombre del candidato, gorra sublimado con los datos del candidato, pulseras impresos con el nombre del candidato, playeras para campaña del candidato, micro perforados con nombre del candidato, millares de volantes con nombre e imagen del candidato, lona de 3 x 2 mts con imagen y nombre del candidato, lonas de 1.20 x .80 con imagen y nombre del candidato y millares de tarjetas de presentación con nombre y datos del candidato.

¹² La factura 310 ampara gastos por otros conceptos como: lonas front de 2x1 del candidato a la alcaldía en milpa alta, Octavio Rivero con leyenda vota por los candidatos a senadores, diputados federales y diputados locales y lonas front de 2x1.25 del candidato a la alcaldía en milpa alta Octavio Rivero con leyenda vota por los candidatos senadores diputados federales y diputados locales

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/554/2018/CDMX**

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
					Comprobante de pago interbancario BBVA Bancomer Tarjeta de almacén Entradas y salidas de almacén Aviso de contratación en línea Contrato de prestación de servicios		
	31	1	Normal	lona 47,250.00 impresión gran formato lonas institucionales med. 2.00 x 1.50 institucional	Factura I3450	450	\$47,250.00
				lona 36,750.00 lona institucional "águila nanana" med. 2.00 x 1.50	Periodo: 1 Número póliza: 440 Tipo de póliza: Normal Subtipo de Póliza: Diario	350	\$36,750.00
				lona tipo mesh institucional med. 2.00 x 1.50	Periodo: 1 Número póliza: 447 Tipo de póliza: Normal Subtipo de Póliza: Diario	50	\$6,000.00
	26	1	Normal	lona tipo mesh institucional med. 2.00 x 1.50	Comprobante de pago BBVA Bancomer Contrato de prestación de servicios	150	\$18,000.00
	8	1	Normal				
	7	1	Normal				
	6	1	Normal				
	5	1	Normal				
	19	1	Normal				
	18	1	Normal				
	17	1	Normal				
	16	1	Normal				
	24	1	Normal	lona campaña espectacular jareta perimetral de color 12.90 x 7.80 "movimiento naranja"	Factura I3452	1	\$5,835.96
				lona campaña espectacular jareta perimetral de color med. 12.90 x 7.20 "águila nanana"	Periodo: 1 Número póliza: 205 Tipo de póliza: Normal Subtipo de Póliza: Egresos	1	\$5,387.04
				lona campaña espectacular jareta perimetral de color med. 12.90 x 7.20 "el futuro está en tus manos"	Periodo: 1 Número póliza: 348 Tipo de póliza: Normal Subtipo de Póliza: Diario	1	\$5,387.04
	23	1	Normal	lona campaña espectacular jareta perimetral de color med. 12.90 x 7.20 "movimiento naranja blanca"	Comprobante de pago BBVA Bancomer Contrato de prestación de servicios	1	\$5,387.04
	21	1	Normal				
	20	1	Normal	lona campaña espectacular jareta perimetral de color med. 12.90 x 7.80 "movimiento naranja"	Factura I3451 Periodo: 1 Número póliza: 382 Tipo de póliza: Normal Subtipo de Póliza: Diario Periodo: 1 Número póliza: 350 Tipo de póliza: Normal	1	\$5,835.96

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/554/2018/CDMX**

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
					Subtipo de Póliza: Diario Contrato de prestación de servicios		
	18	2	Normal	impresión de lona	Factura ¹³ 293	1	\$15,000.00
	9	1	Normal	lona back de 6 x 5 mts para candidato a la alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, José Gonzalo Espina Miranda	Factura con Folio Fiscal AAA129EF-FA9E-449D-9D13-DB1CB9A8D2D7	1	\$1,500.00
Lona tipo carpa	46	2	Normal	carpa con medidas de 9x12 m. para ajuste de tiempos	Cotización veinticuatro de junio de dos mil dieciocho	1	\$14,000.00
	7	1	Normal	carpa de 5*15 mts. con iluminación	Factura ¹⁴ F- 1488 RFC y Credencial de elector Porfirio ***	1	\$3,781.50
	9	1	Normal	lonado para simpatizantes	Factura con Folio Fiscal AAA129EF-FA9E-449D-9D13-DB1CB9A8D2D7	1	\$12,000.00
Mandiles personalizados	19	2	Corrección	Mandil de tela	Factura 30	5,000.00	\$152,500.00
	27	1	Normal	mandiles blancos de tela con bies, impresos "movimiento ciudadano CDMX"	Factura 281	17,000.00	\$272,000.00
	29	1	Normal				
	4	1	Normal				
	3	1	Normal				
	15	1	Normal				
	14	1	Normal		Periodo: 1 Número póliza: 89 Tipo de póliza: Corrección Subtipo de Póliza: Diario		
37	2	Normal	mandiles impresos "movimiento ciudadano"	Factura 307	29,850.00	\$477,600.00	
Micro perforado	8	1	Normal	micro perforados con nombre del candidato	Factura ¹⁵ con Folio Fiscal AAA1FBC8-AC1E-4234-BC85-FF4ACFF5DB45 Contrato de publicidad y servicios	200	\$7,000.00
Playeras	12	1	Normal	playera color blanco con logo	Factura 17 Número póliza: 10 Tipo de póliza: Normal Subtipo de Póliza: Ajuste Periodo: 1 Número póliza: 289 Tipo de póliza: Normal Subtipo de Póliza: Diario Periodo: 1	15,406.00	\$460,023.16

¹³ La factura 293 ampara gastos por otros conceptos como: renta de valla móvil con propaganda de "Alejandra Barrales, candidata a jefe de gobierno y Octavio Rivero, candidato a la alcaldía de milpa alta", y "Octavio Rivero, candidato a la alcaldía de Milpa Alta y Gardelia Evillano, candidata a diputado local dtto.vii" mismo que incluye la impresión de lona, vinílicos en faldones, frente y posterior, servicio de perifoneo, chofer y gasolina, misma que hará recorridos en la delegación milpa alta de manera itinerante

¹⁴ La factura F- 1488 ampara gastos por otros conceptos como: silla plegable con asiento y respaldo de plástico, carpa de 5*15 mts. con iluminación.

¹⁵ La factura con folio fiscal AAA1FBC8-AC1E-4234-BC85-FF4ACFF5DB45 ampara gastos por otros conceptos como: playeras tipo polo bordadas con el nombre del candidato, chalecos bordados con el nombre del candidato, rompe vientos impresos con el nombre del candidato, gorra sublimado con los datos del candidato, pulseras impresos con el nombre del candidato, playeras para campaña del candidato, millares de volantes con nombre e imagen del candidato, lona de 3 x 2 mts con imagen y nombre del candidato, lonas de 1.20 x .80 con imagen y nombre del candidato y millares de tarjetas de presentación con nombre y datos del candidato.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/554/2018/CDMX**

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
					Número póliza: 288 Tipo de póliza: Normal Subtipo de Póliza: Diario		
	20	2	Corrección	Playera color blanco con logo	Factura 31	276.00	\$8,241.36
Playera Color Naranja con logo				Número póliza: 223 Tipo de póliza: Normal Subtipo de Póliza: Diario	1,250.00	\$39,687.50	
Playera color negra con logo				Periodo: 1 Número póliza: 91 Tipo de póliza: Corrección Subtipo de Póliza: Diario	1,250.00	\$39,687.50	
Playeras	11	1	Normal	playeras algodón impresas en serigrafía 1 x 1	Factura I3433		
					Periodo: 1 Número póliza: 243 Tipo de póliza: Normal Subtipo de Póliza: Diario		
	35	2	Normal	playeras impresas "movimiento ciudadano"	Factura 305	40,000.00	\$960,000.00
					Periodo: 1 Número póliza: 110 Tipo de póliza: Normal Subtipo de Póliza: Egresos		
					Comprobantes de pagos BBVA Bancomer Contrato de prestación de servicios		
8	1	Normal	playeras tipo polo bordadas con el nombre del candidato	Factura ¹⁶ con Folio Fiscal AAA1FBC8-AC1E-4234-BC85-FF4ACFF5DB45	70	\$9,450.00	
			playeras para campaña del candidato	Contrato de publicidad y servicios	400	\$15,600.00	
1	1	Normal	transferencia en especie CDMX playeras blancas	Número Póliza: 111, Tipo: Normal Subtipo: Diario			
Poster	52	2	Normal	poster en bond de 75 grs. impreso a selección de 87x57 cm. (vota PAN)	Número póliza: 18 Tipo de póliza: Normal Subtipo de Póliza: Diario	1,000	\$32,190.00
	44	2	Normal	Poster Vota PAN	Factura 2476	5,000	\$6,900.00
Pulseras	8	1	Normal	pulseras impresos con el nombre del candidato	Factura M- 829	25,000	\$35,750.00
					Factura ¹⁷ con Folio Fiscal AAA1FBC8-AC1E-4234-BC85-FF4ACFF5DB45	2,500	\$4,250.00

¹⁶ La factura con folio fiscal AAA1FBC8-AC1E-4234-BC85-FF4ACFF5DB45 ampara gastos por otros conceptos como: chalecos bordados con el nombre del candidato, rompe vientos impresos con el nombre del candidato, gorra sublimado con los datos del candidato, pulseras impresos con el nombre del candidato, millares de volantes con nombre e imagen del candidato, lona de 3 x 2 mts con imagen y nombre del candidato, lonas de 1.20 x .80 con imagen y nombre del candidato y millares de tarjetas de presentación con nombre y datos del candidato.

¹⁷ La factura con folio fiscal AAA1FBC8-AC1E-4234-BC85-FF4ACFF5DB45 ampara gastos por otros conceptos como: playeras tipo polo bordadas con el nombre del candidato, chalecos bordados con el nombre del candidato, rompe vientos impresos con el nombre del candidato, gorra sublimado con los datos del candidato, micro perforado, playeras para campaña del candidato, millares de volantes con nombre e imagen del candidato, lona de 3 x 2 mts con imagen y nombre del candidato,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/554/2018/CDMX**

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
					Contrato de publicidad y servicios		
	17	2	Corrección	pulsera bordada de 28cm por 1.5cm	Factura E-1231 Número póliza: 32 Tipo de póliza: Normal Subtipo de Póliza: Diario Número póliza: 216 Tipo de póliza: Normal Subtipo de Póliza: Diario Periodo: 1 Número póliza: 83 Tipo de póliza: Corrección Subtipo de Póliza: Diario	1,435,792	\$832,759.36
	4	2	Normal	pulsera institucional movimiento naranja CDMX	Factura E-1223	100,000	\$58,000.00
	25	2	Corrección		Comprobante de Pago Interbancario BBVA Bancomer Tarjeta de almacén Entradas y salidas de almacén Contrato de prestación de servicios		
Remolque publicitario	9	2	Normal	Rotulación de camiones con propaganda institucional	Factura 186	35	\$367,500.00
Renta de casa de campaña	3	1	Normal	traspaso de casa de campaña	Número de póliza: 3, Tipo: Normal, Subtipo: Ingresos	1	\$12,500.00
Rotulación de bardas	7	2	Corrección	renta y rotulación de bardas	Factura con Folio Fiscal 48DB16DC-7BF8-48D3-8EE6-9ED73F1DF272	16	\$6,896.56
Sombrilla	50	2	Normal	sombrillas color blanco con logo del PAN	Número Póliza: 50, Tipo: Normal Subtipo: Diario	-	\$175.34
	7	2	Normal	sombrilla blancas con logo de PAN	Número Póliza: 7, Tipo: Normal Subtipo: Ajuste Contrato de prestación de servicios Periodo: 1 Número póliza: 57 Tipo de póliza: Corrección Subtipo de Póliza: Diario Periodo: 1 Número póliza: 140 Tipo de póliza: Corrección Subtipo de Póliza: Diario	-	-\$17.53
	48	2	Normal	sombrilla blancas con logo de PAN	Número Póliza: 48, Tipo: Normal Subtipo: Diario	-	\$17.53
Valla de seguridad	24	2	Normal	vallas	Recibo de la Concentradora de Coalición Federal Factura con Folio Fiscal 6476e4c3-1db1-4823-b97d4b73aeb4812 Recibo de pago BBVA Bancomer	-	-

lonas de 1.20 x .80 con imagen y nombre del candidato y millares de tarjetas de presentación con nombre y datos del candidato.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/554/2018/CDMX**

Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Unidades	Valor
Vallas de seguridad	18	2	Normal	renta de valla móvil	Factura ¹⁸ 293	1	\$15,000.00
Videos publicitarios	5	1	Corrección	Producción y postproducción de spot de TV Spot "IBu local"	Factura FE 208	1	\$250,000.00
	13	1	Normal	producción y edición de video alcaldías	Factura A 963	1	\$19,000.00
	1	1	Corrección	traspaso de spot de gasolina	Número Póliza: 1, Tipo: Corrección Subtipo: Diario	1	-
	2	1	Corrección	traspaso de spot de jóvenes	Número Póliza: 2, Tipo: Corrección Subtipo: Diario	1	-
	41	2	Normal	la covacha gabinete de comunicación sa de cv. capsula audiovisual: video tutorial. así se baila el movimiento naranja	Factura B201	1	\$30,000.00
Volantes	8	1	Normal	volantes con nombre e imagen del candidato	Factura ¹⁹ con Folio Fiscal AAA1FBC8-AC1E-4234-BC85-FF4ACFF5DB45	50,000	\$15,000.00
	8	2	Normal	volante institucional "nanana vota" CDMX	Factura con Folio Fiscal E9B9BE5C-DD9D-4F76-8C22-A42CE1135622 Periodo: 1 Número póliza: 398 Tipo de póliza: Normal Subtipo de Póliza: Diario	100,000	\$21,000.00
				volante institucional "vota aguilta movimiento naranja" CDMX			
				volante institucional "llego el momento CDMX" CDMX			
volante institucional "vota movimiento naranja" CDMX							
45	2	Normal	volantes impresos a color frente y vuelta t amañeo media carta (Barrales y Gonzalo Espina)	Factura 3595	2,000	\$540.00	

Ahora bien, ha de resaltarse que en cada una las tablas plasmadas, no se advierten todos los conceptos de gasto denunciados, en razón de que serán analizados en un apartado distinto, puesto que las pruebas aportadas por el quejoso se limitaron únicamente a imágenes de los diferentes conceptos de gasto denunciados que en muchos casos no eran claras, y por ende, de imposible identificación el presunto gasto, o incluso, divergente entre el concepto denunciado y lo apreciable en la foto o imagen, así como en relación con el link electrónico vinculado, por lo que es

¹⁸ La factura 293 renta de valla móvil con propaganda de "Alejandra Barrales, candidata a jefe de gobierno y Octavio Rivero, candidato a la alcaldía de milpa alta", y "Octavio Rivero, candidato a la alcaldía de milpa alta y Gardelia Evillano, candidata a diputado local dtto.vii" mismo que incluye la impresión de lona, vinílicos en faldones, frente y posterior, servicio de perifoneo, chofer y gasolina, misma que hará recorridos en la delegación milpa alta de manera itinerante

¹⁹ La factura con folio fiscal AAA1FBC8-AC1E-4234-BC85-FF4ACFF5DB45 ampara gastos por otros conceptos como: playeras tipo polo bordadas con el nombre del candidato, chalecos bordados con el nombre del candidato, rompe vientos impresos con el nombre del candidato, gorra sublimado con los datos del candidato, micro perforado, playeras para campaña del candidato, lona de 3 x 2 mts con imagen y nombre del candidato, lonas de 1.20 x .80 con imagen y nombre del candidato y millares de tarjetas de presentación con nombre y datos del candidato.

indubitable determinar que en tales casos el quejoso no logra acreditar el beneficio imputado.

Por otro lado, en relación con el número unidades sobre cada concepto de gasto incluido en las tablas que anteceden, se colige por parte de esta autoridad tener por acreditado el gasto en los términos reportados por los sujetos obligados, ya que en la mayoría de los casos el concepto fue reportado en una cantidad superior a las denunciadas, mientras que, en aquellos donde pudiese no llegar a existir una coincidencia equiparable entre las unidades de gasto que se pretenden imputar a los incoados y las reportadas, a la luz de un sano juicio y el uso de la razón, en virtud de la naturaleza de la evidencia aportada (imágenes), su valor indiciario y su alcance probatorio, no pasó inadvertido que en varios casos, del análisis individual hecho a la serie de fotos referidas por el quejoso, conforme su características cualitativas, su apreciación en las imágenes proporcionadas y de acuerdo al estimado de unidades coincidentes con la evidencia allegada y las denunciadas por el quejoso, se observó que en varios casos el mismo concepto de gasto denunciado se encontraba reflejado en más de una imagen, la cual reflejaba un mismo grupo de personas, objetos y/o lugares desde un ángulo distinto, y sin embargo, se pretendió por parte del quejoso acreditar e imputar un mayor número de unidades respecto ciertos conceptos de gasto, situación que deviene improcedente en el presente caso.

Se sostiene lo anterior, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte denunciante, como ya se dijo, exclusivamente fueron impresiones de fotografías adjuntas en el escrito inicial de queja, aunado que en muchos casos las mismas son ilegibles y no se aportan elementos adicionales o información con los cuales se pueda generar mayor certeza sobre la ubicación, día, hora y fecha en que pudo haberse observado el gasto, ni tampoco prueban que se traten de distintos eventos que pudiesen ser relacionados con alguno de los registrados en la agenda de eventos de los sujetos obligados, ya que de las fotografías borrosas o ilegibles y la ausencia de circunstancias de tiempo, modo y lugar, no es posible desprender indicios suficientes y de grado convictivo suficiente para llegar a concluir la realización de determinado evento y la existencia de su respectivo gasto que embone con los conceptos denunciados, pues la quejo de trato se sostiene en su totalidad con meras pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza y valor probatorio pleno.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/554/2018/CDMX

En razón de lo expuesto, y respecto de los gastos enlistados en los cuadros que anteceden, dichas erogaciones utilizadas para promover la candidatura del C. José Gonzalo Espina Miranda, para contender por la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, por parte de la coalición “Por la CDMX al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, con base en las impresiones fotográficas proporcionadas por el quejoso, mismas que constituyen pruebas técnicas en términos del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, y en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser concatenados con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto los reportes contables encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización; tales gastos hacen prueba plena en el marco de la campaña electoral y por lo que hace a los sujetos denunciados anteriormente referidos.

Lo anterior, máxime que el quejoso no aportó mayores elementos (indiciarios o de prueba) que pudieran llevar a concluir a esta autoridad la acreditación de los supuestos gastos de campaña que se denunciaron como no reportados, de ahí que el resto de gastos no contemplados para los efectos del presente apartado, no pueden tenerse como conceptos no reportados en relación con el informe de campaña correspondiente al C. José Gonzalo Espina Miranda, en su calidad de otrora candidato a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México, pues como quedó asentado, la parte quejosa no acreditó los extremos de su pretensión al sostener la totalidad de sus aseveraciones con base en pruebas técnicas, aunado la imprecisión de circunstancias de tiempo, modo y lugar de los eventos en los cuales supuestamente se había generado el gasto, así como la omisión de presentar algún otro elemento probatorio que permitiera robustecer la credibilidad de los hechos denunciados.

En consecuencia, de la evidencia contable encontrada en el Sistema Integral de Fiscalización, se procedió a dejar constancia para los efectos legales conducentes, constituida en términos valorativos como una documental pública en cuanto su alcance probatorio, en términos del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al ser un documento expedido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, es decir, que la misma hace prueba plena, sobre el objeto de valoración, en la especie, sobre el reporte de los gastos denunciados y que fueron enlistados en los cuadros anteriormente estampados.

B. GASTOS DE CAMPAÑA DENUNCIADOS Y NO ACREDITADOS

En otra arista, del análisis efectuado al escrito de queja, se obtiene que, se conforma en su mayoría por manifestaciones de parte genéricas y estériles en cuanto sus fines perseguidos, dado que refieren a infracciones en materia de electoral insostenibles jurídicamente, al fundarse esencialmente sobre señalamientos vagos de conductas que, a juicio del quejoso, implican el presunto rebase al tope de gastos de campaña de conformidad con lo fijado en el Acuerdo IECM/ACU-CG-022/2018 aprobado en sesión pública de fecha 31 de enero de 2018, por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual se determinó el límite de gastos de campaña para los otrora candidatos a contender por la Alcaldía de la demarcación territorial de Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México, cuantificado en el monto máximo de \$422,783.11 (cuatrocientos veintidós mil, setecientos ochenta y tres pesos 11/100 Moneda Nacional).

De igual forma, a dicho del denunciante, pretende hacer ver que en la especie se configuran conductas consistentes en egresos no reportados, egresos no comprobados, subvaluación, omisión de reportar operaciones en tiempo real y un “evidente” rebase en el tope de gastos de campaña en el que incurrieron los sujetos denunciados, sobre los conceptos de gasto enunciados a continuación:

Concepto	Número total de elementos	Elemento Probatorio	Tipo de propaganda	Observaciones
Bandera con mástil	1	imagen de Facebook	utilitaria	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Bandera de escritorio sobremesa con mástil	2	imagen de Facebook	utilitaria	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Blusa con logo	5	imagen de Facebook	utilitaria	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Camisa con logo	8	imagen de Facebook	utilitaria	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Escenario templete de 12x6 metros	1	imagen de Twiter	utilitaria	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Escenario templete de 6x4 metros	1	imagen de Facebook	utilitaria	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Estructura para escenario	1	imagen de Twiter	utilitaria	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Folleto	2,445	imagen de Facebook	utilitaria	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Gaceta a color	325	imagen de Facebook	utilitaria	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Globo	46	imagen de Twiter	utilitaria	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Globo Lapiz	11	imagen de Facebook	utilitaria	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/554/2018/CDMX

Concepto	Número total de elementos	Elemento Probatorio	Tipo de propaganda	Observaciones
Globos salchicha N° 270	17	imagen de Facebook	utilitaria	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Hospedaje	2	referencia de Twitter y Facebook	gastos operativos/servicios	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

Concepto	Número total de elementos	Elemento Probatorio	Tipo de propaganda	Observaciones
Mantel, cubre mantel, cubre sillas	2	imagen de Facebook	utilitaria	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Megáfono	9	imagen de Facebook	utilitaria	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Mesa tablón	15	imagen de Facebook	utilitaria	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Pancarta	7	imagen de Facebook	utilitaria	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Refresco de envase pequeño	1	imagen de Facebook	alimentos	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Rosa individual	154	imagen de Facebook	utilitaria	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Salón eventos	7	imagen de Facebook	gastos operativos/servicios	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Servicio de camarógrafo	5	imagen de Facebook	gastos operativos/servicios	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Servicio de comida	27	imagen de Facebook	alimentos/servicios	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Servicio de fotógrafo	17	imagen de Facebook	Servicios	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Silla acojinada	3,214	imagen de Facebook	utilitaria	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Silla fiesta	30	imagen de Facebook	utilitaria	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Tarjeta de felicitación	156	imagen de Facebook	utilitaria	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Viáticos diarios	2	referencia de Twitter y Facebook	gastos operativos	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

En concomitancia con lo anterior, se tiene que los conceptos de gastos denunciados esgrimidos en el presente apartado y en apoyo con en el capítulo de pruebas señalado por el quejoso en su escrito de queja, se vinculan con una serie de impresiones a color y en copia simple, acompañadas de la señalización de una liga electrónica de la cual presuntamente derivan y que reflejan el contenido de ciertas imágenes difundidas y visibles en redes sociales como Facebook y Twitter, sin mediar algún otra probanza o indicio de por medio o que robustezca el alcance y valor probatorio de cada una de ellas.

En ese contexto, las pretensiones del quejoso se centran exclusivamente en la visualización de un conjunto imágenes carentes de mayores referencias de información sobre la justificación de la afirmación sobre la existencia del gasto de campaña denunciado, siendo que lo anterior solamente se vincula los links o ligas de internet de páginas de Facebook, Twitter y alguno que otra de tipo periodístico, lo cual en su conjunto, principalmente pretende se cuantifique la acreditación del rebase de tope de gastos de campaña en cuestión entre otras conductas infractoras.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta puramente en presunta evidencia obtenida y basada en fotografías y reproducción de imágenes, así como demás elementos o muestras provenientes de inventos aportados por la ciencia, es pertinente analizar el alcance y valor probatorio de aquellas pruebas o indicios calificados como “pruebas técnicas” de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en relación con la validez de los conceptos de gasto que el denunciante pretende que se tome en cuenta su cuantificación para efectos del límite de financiamiento permisible dentro de la campaña en comento, sobre lo cual no se ha de soslayar las consideraciones correspondientes que la autoridad se encuentra obligada a determinar en torno los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de lo contrario, se estaría ante actos inquisitorios apresurados y generalizados por parte de la autoridad electoral susceptibles de propiciar un grave estado de indefensión a los sujetos obligados en perjuicio de sus derechos.

Luego, es dable advertir que derivado de la naturaleza propia de los medios tecnológicos en que se basan y crean las redes sociales dentro de una plataforma universal como lo es la Internet, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores²⁰ respecto el tratamiento de las redes tecnológicas en comento, destacándose entre otras cuestiones:

- Que la Internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos,

²⁰ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes **SUP-REP-168/2015** y su acumulado, **SUP-REP-233/2015** y su acumulado, así como el **SUP-RAP-160/2015**.

imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En las relatadas consideraciones, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía²¹.

Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sostenido²² que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un

²¹ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente **SRE-PSC- 268/2015** y **SRE-PSC-3/2016**, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

²² A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central **SRE-PSC-268/2015**; así como en los expedientes **SRE-PSC-268/2015**, **SRE-PSC-274/2015**, **SRE-PSC-275/2015**, **SRE-PSC-283/2015**, **SRE-PSC-284/2015**, **SRE-PSC-285/2015**, **SRE-PSC-3/2016** y **SRE-PSD-520/2015** y **SRE-PSD-521/2015** acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-3/2016**.

mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo ese panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar, las contenidas en las redes sociales en cuestión, se obtiene lo siguiente:

- **Tiempo**, fechas en que publicó la imagen.
- **Modo**, lo que ahí se observa (eventos públicos, recorridos, mítines, personas, objetos etc.).
- **Lugar**, los descritos en la red social.

Adicionalmente, cabe mencionarse como un aspecto relevante, que se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social, es decir, el día en que se comparte en redes sociales determinado contenido digital, no necesariamente corresponde al momento en que se obtuvo la evidencia correspondiente.

Por ende, es corolario que por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de la publicación, debe dejarse en claro que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en

relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se deduce que el contenido digital disponible en la Internet y las redes sociales, su temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado que las redes sociales (Facebook, Twitter, Instagram etc.) permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

En ese orden de ideas, es un hecho notorio que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la interacción con las mismas se considera como algo frecuente y común dentro de nuestra vida cotidiana; sin embargo, no se debe perder de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse o ser alteradas, y por consecuencia, transformar lo que se espera u observa de ellas; por tanto, de manera específica en el caso en concreto, los criterios a seguir para establecer su alcance probatorio en concordancia con parámetros objetivos y racionales, la normativa prevé como herramienta jurídica de apoyo para dotar de mayor validez su tratamiento y apreciación, la certificación de los medios audio-visuales a efectos de generar certeza entre las partes sobre los elementos válidos e inválidos a considerar por la autoridad y respecto los cuales se perfeccionará conforme en Derecho proceda, su sentido valorativo.

Por tanto, ya que las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan fácilmente los conceptos de la legitimidad y veracidad, dicha situación conlleva a cuestionar y explorar las posibles interpretaciones y juicios de valor que se pueden generar de una evidencia visual, no en su forma o función como ente continente de un grupo de elementos, sino en cuanto su contenido.

Entonces, se vuelve indubitable como las fotografías o impresión de imágenes en función de lo versátil y prácticas que son las herramientas que ofrecen los medios

tecnológicos para su transformación o alteración, pueden ser fácilmente viciadas respecto su veracidad y legitimidad por la intervención en que recaiga la voluntad humana sobre su uso, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de imagen, los márgenes de seguridad sobre su confiabilidad y la construcción de su identidad.

Luego, se observa que el quejoso aduce como propios de los sujetos denunciados, los hechos y conductas descritas en su escrito de queja, además, enuncia y desglosa un cúmulo de conceptos de gastos de campaña, pretendiendo dar así cumplimiento al requisito normativo del artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del ofrecimiento en forma impresa de cierto contenido digital vinculado a una dirección electrónica del cual deriva.

Considerando los párrafos precedentes, es válido concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización, representan la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de compartir una idea, hecho o acto e influenciar en la percepción un gran número de personas.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica²³, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solos para acreditar la existencia y veracidad de su contenido, y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Encuentra sustento lo anterior, en el siguiente criterio orientador relativo a la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de

²³ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

En la misma línea argumentativa, de la valoración a las muestras obtenidas de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las

características del acto que se observa, que en la especie, ni siquiera se proporcionan referencias de identificación de los eventos, recorridos, reuniones etc. atribuidos al candidato y partidos políticos denunciados para estar en condiciones de realizar su búsqueda y correlación en la agenda de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, misma suerte que le sigue al número cierto y tipo de conceptos de gasto denunciados que tildan como un beneficio excesivo en favor de la campaña electoral que se trata.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos de procedencia y formalidades que toda queja debe satisfacer,²⁴ entre ellos:

“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención

²⁴ El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.

*de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.
(...).*”

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito, se desprende que los denunciantes se encuentran constreñidos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que sustenten su queja, a describir todas y cada una de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos *-en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos de gastos denunciados-* y a entrelazar las pruebas y los hechos de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la verificación de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar al escrito de queja, los medios de prueba que se estimen pertinentes, aun aquellos de carácter indiciario que soporten las aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada o la frustración de la investigación.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de precisiones mínimas respecto los hechos denunciados que se pretenden acreditar, puesto que el material impreso y fotográfico por sí solo es endeble y estéril para tener por cierto el gasto que el quejoso afirma existió y que vulnera según su dicho, la normativa electoral en materia de fiscalización.

Así, del análisis a la totalidad de las documentales técnicas que ofrece el denunciante, no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar con certeza el lugar preciso en los que se llevaron a cabo los eventos y si efectivamente se entregaron o utilizaron los artículos y/o objetos denunciados, toda vez que la parte quejosa se limita a enumerar conceptos de gasto que atribuye como presentes en las imágenes allegadas, sin proporcionar referencias que permitan establecer con un mayor grado de certeza la existencia y realización del gasto objeto de reproche, así como su respectivo evento, dentro del transcurso de la campaña en donde se denuncian.

Ello es imprescindible, para que esta autoridad fiscalizadora esté en condiciones de enderezar una línea de investigación exitosa, viable y eficaz, para lo cual se debe dotar de mayores insumos para poder establecer un cauce fiscalizador. Por eso, ante el predominio de pruebas técnicas ofertadas por el quejoso, respecto las que no generan el indicio suficiente para acreditar que existencia del gasto denunciado,

trae como consecuencia lógica, la imposibilidad de esta autoridad de conocer la posibilidad de la materialización de alguna conducta atípica que vulnere la Legislación Electoral.

C. Gastos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña

A modo de entrada, para los efectos del apartado de trato, es necesario reiterar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto que soporta con impresiones de imágenes donde manifiesta que se advierten los mismos.

De ese modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización conferidas por Ley para la comprobación del gasto correspondiente, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, sin encontrar coincidencia alguna con los gastos reportados.

Así las cosas, se analizan los conceptos de gasto denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, relacionados con su respectiva evidencia fotográfica integrada en el **Anexo único** de la presente Resolución y que son una reproducción idéntica a la presentada por el quejoso en su escrito inicial:

➤ **Abanico**

Se denuncia un abanico como concepto de gasto, mismo que de la imagen proporcionada por el quejoso y en la cual se advierte a un grupo de cinco personas en lo que parece ser un recorrido en una vía pública, es imposible colegir que representa un beneficio para la campaña del otrora candidato incoado, tomándose en consideración que es un objeto que al no contener elementos de identificación proselitistas, es imposible vincularlo como gasto derivado de los actos de los sujetos obligados, y que además, de los elementos allegados no se desvirtúa la posibilidad fundada de que haya sido adquirido como un artículo de uso personal (FOTOGRAFIA UNO DEL ANEXO ÚNICO).

➤ **Bocina portátil tipo mochila**

Se denuncia un bocina portátil tipo mochila como concepto de gasto, la cual es imposible determinarse con base en la imagen referida por el quejoso, toda vez que si bien, conforme el ángulo de captura, antre una multitud de personas, se aprecia

en el centro de la fotografía un hombre de tez morena dirigiéndose al parecer, de derecha a izquierda, con vestimenta y gorra azul marino, cargando a sus espaldas una bandera albizaul con el logo del Partido Acción Nacional, anclada en un accesorio no identificable con tirantes de color anaranjados, de ninguna manera se puede resolver con certeza que el accesorio soportado en la zona dorsal por la persona descrita, corresponda al concepto de gasto denunciado, ya que ni siquiera es apreciable la naturaleza y tipo de accesorio en análisis, y por ende, que la funcionalidad o visibilidad del mismo aporte un beneficio a la campaña de mérito (FOTOGRAFÍA DOS DEL ANEXO ÚNICO).

➤ **Cafetera y horno de microondas**

Se denuncia una cafetera y un horno de microondas como conceptos de gasto en relación con una imagen en la que se observa gente reunida dentro de unas instalaciones que por la decoración visible, podrían corresponder a una escuela o centro de salud infantil, y que, conforme la toma fotográfica, del lado derecho de forma no tan clara es patente un grupo de electrodomésticos y otros objetos encima de un mueble, entre los cuales se podría presumir que uno de ellos es el horno de microondas, y otro, con mucha mayor dificultad, la cafetera denunciada, ambos, en caso de corresponder a lo aducido por el denunciante, aun así, en ese supuesto en nada prosperan los extremos pretendidos, ya que conforme los elementos aportados no hay vínculo entre la máquina de café, el horno de microondas y la actividad proselitista del otrora candidato, máxime que es un hecho notorio que el evento apreciado es mucho más tendente a representar una visita y no un evento organizado por parte del equipo de campaña del sujeto denunciado, por lo que, indiciariamente es mucho más factible la presencia de los artefactos como parte del menaje del lugar, y respecto los cuales, tampoco se desprende que pudiesen constituir un beneficio de campaña (FOTOGRAFÍA TRES DEL ANEXO ÚNICO).

➤ **Cilindro**

Se denuncia un cilindro como concepto de gasto, sobre el cual, de las imágenes vinculadas, al no poderse determinar si corresponden o no al mismo evento, bien podría constituir un elemento repetitivo en función de su aparición dentro del mismo lapso temporal, aunado que, en un segundo término, es imposible colegir que ese concepto de gasto represente un beneficio para la campaña del otrora candidato incoado, a pesar de que se aprecien personas con utilería política, tomándose en consideración que es un objeto que ni siquiera hay indicios fehacientes sobre su

existencia, y que en el supuesto de ser así, es evidente que un cilindro *per se* no es vinculable a los actos de campaña de los sujetos obligados, al ser obvio la no acreditación de características proselitistas en su diseño, no hay indicio suficiente en sentido contrario que demuestre que no es un artículo de uso y propiedad personal de alguna de las personas participantes (FOTOGRAFÍA CUATRO DEL ANEXO ÚNICO).

➤ **Corneta de plástico**

Se denuncia una corneta de plástico como concepto de gasto, que de igual manera, como ha acontecido con otros gastos denunciados de naturaleza similar, no se desprende que pueda constituir algún beneficio para el otrora candidato en caso de haber existido, ya que de acuerdo a la calidad de la imagen, en primer lugar, no se alcanza a determinar visualmente de manera certera, la identificación de dicho objeto, menos aun si no se puede concluir que el mismo contiene logos o imágenes de los sujetos incoados en su diseño, siendo además cierto que, en segundo lugar, el hecho de ser una cosa susceptible de ser utilizadas como parte de la animación de un evento político, ello no implica que incuestionablemente sea verificado como gasto de campaña imputable a los incoados por el simple hecho de ser un objeto popular para esa clase de eventos, máxime que también se valida la posibilidad de ser llevado por parte de los asistentes o participantes (FOTOGRAFÍA CINCO DEL ANEXO ÚNICO).

➤ **Diseño de folletos, diseño de imagen y diseño de volantes**

Al respecto, se denuncian el diseño de folletos, diseño de imagen y diseño de volantes como conceptos de gasto; el primero derivado de imágenes relativas a eventos proselitistas, el segundo, en función de publicaciones de Facebook y Twitter en la página y/o perfil público del otrora candidato, y el tercero, también como parte de las observaciones del quejoso sobre las fotografías que aporta como prueba, sin embargo, en el caso se tiene que, en cuanto el diseño de folletos, deviene inoperante ante la falta de acreditación de la existencia de un gasto por ese concepto, por lo que toca al diseño de imagen, el mismo es demasiado genérico y se pretende hacer valer contra imágenes visibles en las redes del otrora candidato, que a primera vista, es fácil colegir que no son imágenes que contengan alguna clase de edición en su diseño o servicio profesional para su creación, ya que únicamente se lee sobrepuesto en cada una de las imágenes señaladas, el texto: “Gonzalo Espina” dentro de una figura rectangular, lo cual puede ser fácilmente editable por cualquier individuo mediante el uso de cualquier programa de

procesamiento de texto o de edición fotográfica “casera” o “básica”, siendo por demás obvio que la inserción de texto en imágenes no representa trabajo de diseño de imagen, que además, conlleva a gastos de producción; por último, referente al diseño de volantes, al existir en la especie, pólizas que amparan gasto por concepto de volantes, por consecuencia se entiende que va incluido el servicio de su diseño al contratarse los servicios de su impresión, resultando ocioso y pretencioso que se contabilice un gasto por ese concepto a efectos de sumar al límite de gastos de campaña denunciado (FOTOGRAFÍA SEIS, SIETE, OCHO, NUEVE, DIEZ, ONCE, DOCE, TRECE, CATORCE, QUINCE, DIECISEIS, DIECISIETE, DIECIOCHO, DIECINUEVE, VEINTE, VEINTIUNO, VEINTIDOS, VEINTITRES, VEINTICUATRO, VEINTICINCO, VEINTISEIS, VEINTISIETE y VEINTIOCHO, DEL ANEXO ÚNICO).

➤ **Equipo laptop**

Se denuncia equipo de laptop como concepto de gasto, siendo que, de una de las imágenes si bien de manera presuntiva se alcanza a observar sobre una mesa o pupitré un objeto que parece corresponder al gasto en cuestión, conforme la calidad y toma fotográfica no se puede determinar fehacientemente que el objeto observado es un equipo de computo, por un lado, y por otro, no hay indicio suficiente en sentido de demostrar que no es un artículo de uso y propiedad de alguna de las personas que acompañan al otrora candidato, que no es un artefacto de trabajo del lugar o que fue regalado como parte de las actividades promocionales de la campaña; mientras que en otras de las imágenes, ni siquiera se logra advertir el concepto denunciado (FOTOGRAFÍA VEINTINUEVE Y TREINTA DEL ANEXO ÚNICO).

En conclusión, referente a los conceptos de gasto analizados en el presente rubro, se tiene que ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, actualiza como premisa el alcance que origina una prueba técnica,²⁵ toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solos para acreditar la existencia de lo que se pretende demostrar, y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales .

Robustece lo anterior, el criterio orientador sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y tenor siguientes:

²⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas son de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran sufrir o haber sufrido, por lo que son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, y que las puedan perfeccionar o corroborar.

Así, en apego con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 dentro del expediente **SUP-RAP-184/2017**, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas en el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías y videos que integran el acervo probatorio de referencia.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

En todo caso, aun de haber otorgado valor probatorio pleno a las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, ello de modo alguno sería suficiente para acreditar los

extremos pretendidos, toda vez que lo único que podría demostrarse es que se realizaron diversos eventos, más no que se hubieran contratado los bienes y servicios que el quejoso aduce, ni que se hubieran erogado los supuestos gastos, porque de ninguna forma de las fotografías y videos sería posible advertir tal situación.

En ese sentido, y tomando en consideración que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte de la coalición “Por la CDMX al Frente” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de su otrora candidato a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, el C. José Gonzalo Espina Miranda, toda vez que de las pruebas aportadas no se acredita la existencia de la omisión de reportar ingresos y/o egresos, ingresos y/o egresos no comprobados, egreso no reportado y no vinculado con el objeto partidista, gastos no vinculados con la obtención del voto, aportación de ente impedido y/o aportación prohibida en especie de personas físicas con actividad empresarial y subvaluación, debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito, por lo que hace al presente considerando.

Ahora bien, toda vez que los gastos denunciados que fueron analizados en el **apartado A** del presente considerando, forman parte integral de la revisión en las labores de fiscalización, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se observaron, de ser el caso, en el Dictamen Consolidado correspondiente.

D. REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

3. RECURSO DE APELACIÓN, en términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del C. José Gonzalo Espina Miranda, otrora candidato a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, postulado por la coalición "Por la CDMX al Frente" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al quejoso, la resolución de mérito.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismo Públicos Locales, hacer del conocimiento del Instituto Electoral de la Ciudad de México, la presente Resolución para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/554/2018/CDMX**

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**